



# Asamblea General

Distr. general  
23 de junio de 2000  
Español  
Original: francés e inglés

## Comisión de Derecho Internacional

### 52º período de sesiones

Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio y  
10 de julio a 18 de agosto de 2000

## Quinto informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

Adición

### Segunda parte

### Procedimiento relativo a las reservas y las declaraciones interpretativas

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción .....	214–222	2
III. La formulación, la modificación y el retiro de las reservas y las declaraciones interpretativas .....	223–306	5
A. La formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas .....	227–306	5
1. El momento de la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas .....	230–306	7
a) La formulación <i>ratione temporis</i> de las reservas y las declaraciones interpretativas .....	235–278	8
i) Los trabajos preparatorios del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 .....	235–242	8
ii) La obligación de confirmar las reservas en el momento de la firma .....	243–264	12
iii) El momento de la formulación de las declaraciones interpretativas (recordatorio) .....	265–278	20
b) Las reservas y las declaraciones interpretativas tardías .....	279–332	24
i) El carácter tardío de las reservas .....	279–332	24

## Segunda parte

### Procedimiento relativo a las reservas y a las declaraciones interpretativas

#### Introducción

214. En su segundo informe, el Relator Especial había propuesto un “esquema general provisional del estudio” sobre las reservas<sup>357</sup>, que la Comisión hizo suyo<sup>358</sup>. Con arreglo a este esquema, las dos primeras partes del examen del tema de las reservas a los tratados debían dedicarse respectivamente a la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados multilaterales (“Reservas a los tratados de derechos humanos”), por una parte, y, por la otra, a la definición de las reservas. Han sido objeto, en cuanto a la primera, del capítulo II del segundo informe<sup>359</sup> y, en cuanto a la segunda, del tercer informe<sup>360</sup>, completado por una pequeña parte del cuarto informe<sup>361</sup> y por el capítulo II, que figura a continuación, del quinto informe<sup>362</sup>.

215. Siempre según este esquema general, la tercera parte del estudio debe dedicarse a la formulación y el retiro de las reservas, las aceptaciones y las objeciones. Las líneas generales de su articulación se presentaban en el segundo informe de la siguiente manera.

- “III. FORMULACIÓN Y RETIRADA DE LAS RESERVAS, DE LAS ACEPTACIONES Y DE LAS OBJECIONES
- A. Formulación y retirada de las reservas
- a) Momento en que puede tener lugar la formulación de una reserva (1969 y 1986: art. 19, encabezamiento)
  - b) Procedimiento de formulación (1969 y 1986: art. 23.1 y 4)
  - c) Retirada (1969 y 1986: art. 22.1 y 3.a) y 23.4)
- B. Formulación de las aceptaciones a las reservas
- a) Procedimiento de la formulación de la aceptación (1969 y 1986: art. 23.1 y 3)
  - b) Aceptación implícita (1969 y 1986: art. 20.1 y 5)
  - c) Obligaciones de aceptación expresa (1969 y 1986: art. 20.1, 2 y 3)
- C. Formulación y retirada de las objeciones a las reservas
- a) Procedimiento de formulación de la objeción (1969 y 1986: art. 23.1 y 3)
  - b) Retirada de la objeción (1969 y 1986: arts. 22.2 y 3.b) y

<sup>357</sup> A/CN.4/447, párr. 37.

<sup>358</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10)*, párr. 114, e *ibid.*, quincuagésimo segundo período de sesiones, *Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párr. 116 y s.

<sup>359</sup> A/CN.4/477 y Corr.1 y Add.1 y Corr.1 a 4.

<sup>360</sup> A/CN.4/491/Add.1 a 6 y A/CN.4/491/Add.2/Corr. y Add.3/Corr. 1, A/CN.4/491/Add.4/Corr.1 y A/CN.4/491/Add.6/Corr.1.

<sup>361</sup> A/CN.4/499, párrs.44 a 54.

<sup>362</sup> A/CN.4/508/Add.1. El conjunto de proyectos de directivas relativos a la definición de las reservas figura en anexo al presente documento.

23.4)”<sup>363</sup>

216. En líneas generales, este esquema parece seguir siendo válido y el Relator Especial se propone atenerse a él en la presente parte del quinto informe.

217. Le ha parecido, no obstante, que era necesario introducirle algunas mejoras debido, en sustancia, a que se ha incluido, en la parte I de la Guía de la práctica, una serie de definiciones dedicadas a las declaraciones interpretativas<sup>364</sup>.

218. En efecto, si bien esperaba poder abordar en su integridad el “régimen jurídico de las declaraciones interpretativas” a partir de su tercer informe<sup>365</sup>, el Relator Especial ha tenido que reconocer, una vez lo hubo redactado, que no era posible ni deseable proceder así<sup>366</sup>: no es en absoluto hacedero estudiar el régimen jurídico de estas declaraciones independientemente del elemento de referencia que constituye el de las reservas<sup>367</sup>; y esta comprobación se impone, en particular, en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas condicionales, cuyo régimen jurídico se asemeja, sin duda, considerablemente al de las reservas<sup>368</sup>.

219. Como las demás partes del estudio, la presente se referirá, pues, a la vez al procedimiento relativo a las reservas (así como a las aceptaciones y las objeciones de que son objeto) y a la formulación y el retiro de las declaraciones interpretativas (simples y condicionales), al igual que a las reacciones que pueden suscitar.

220. Una vez más, el Relator Especial insiste en precisar que tiene la intención de ajustarse estrictamente al enfoque propuesto en el esquema general provisional de 1996 y de no abordar, en la presente parte del estudio, más que las cuestiones *procedimentales*, de *formulación* de estas diversas declaraciones unilaterales, con exclusión de las relativas a su licitud, las que serán objeto de su próximo informe. Con todo, esto no significa que estos dos aspectos carezcan de toda relación entre ellos: el respeto de las formas estudiado en la presente parte constituye un elemento de la licitud de las reservas y condiciona sus efectos jurídicos, como bien lo demuestra la redacción de la oración introductoria del párrafo 1 del artículo 21 de ambas Convenciones de Viena de 1969 y 1986<sup>369</sup>: “Una reserva que sea efectiva con

<sup>363</sup> A/CN.4/477, párr. 37. Las menciones entre paréntesis remiten a los artículos pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Además una nota de pie de página precisaba: “Habida cuenta de que, al parecer, la función de los depositarios ha de ser exclusivamente “mecánica” en el sistema vigente, este capítulo será probablemente el lugar idóneo, aunque probablemente no exclusivo, para referirse a esta cuestión”.

<sup>364</sup> Cf. los proyectos de directivas 1.2, 1.2.1 y 1.2.2.

<sup>365</sup> Cf. el “esquema general provisional del estudio”, A/CN.4/477, párr. 37.

<sup>366</sup> Véase en este sentido, en particular, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párr. 115, e *ibid.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, párrs. 534 y 539. Véanse así mismo las siguientes actas de la CDI: 3 de junio de 1997, A/CN.4/SR.2987, párrs. 15 (Sr. Pellet) y 28 (Sr. Pambou-Tchivounda); 26 de junio de 1997, A/CN.4/SR.2500, párr. 35 (Sr. Addo); 30 de julio de 1998, A/CN.4/SR.2552, pág. 4 (Sr. Lukashuk y Sr. Pambou-Tchivounda), págs. 7 y 16 (Sr. Pellet), págs. 9 a 10 (Sr. Hafner) y pág. 11 (Sres. Simma y Brownlie).

<sup>367</sup> En una obra reciente, Rosario Sapienza admite que el régimen jurídico de las reservas debe constituir un punto de partida para el de las declaraciones interpretativas, pero considera que este último responde a una problemática autónoma (*Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, Milán, Giuffrè, 1996, pág. 222. En el mismo sentido, véase Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5, 1988, págs. 243 a 244.

<sup>368</sup> Cf. el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491/Add.4, párr. 334.

<sup>369</sup> En este sentido, Sir Robert Jennings y Sir Arthur Watts, *Oppenheim's International Law, Ninth Edition*, vol. I, *Peace*, Partes 2 a 4, Londres, Longman, 1992, pág. 1247.

respecto a otra parte en el tratado *de conformidad con los artículos 19, 20 y 23...*” produce los efectos indicados a continuación en esa disposición.

221. Por otra parte, como ha sido el caso respecto de las definiciones, y conforme a la decisión adoptada por la Comisión en 1966<sup>370</sup>, conviene partir sistemáticamente de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, cada vez que éstas, por incompletas que puedan ser, contengan reglas acerca de ciertos problemas de procedimiento, objeto de la presente parte. Es el caso, muy evidentemente, de su artículo 23, titulado “Procedimiento relativo a las reservas”. Pero otras disposiciones de las Convenciones de Viena contienen reglas sobre la formulación de las reservas, su aceptación o las objeciones que se les hacen. Estas disposiciones se enumeran en el extracto del esquema general provisional antes reproducido<sup>371</sup>; se trata del encabezamiento del artículo 19, en parte, del artículo 20, y del artículo 22. Por lo tanto, como se hizo con la definición de las reservas<sup>372</sup>, el Relator Especial propondrá que se reiteren estas disposiciones en la Guía de la práctica, adaptándolas según corresponda a la forma y al plan de ésta.

222. De acuerdo con estas observaciones, la presente parte se atendrá al siguiente plan:

- Capítulo III: La formulación, la modificación y el retiro de las reservas y las declaraciones interpretativas;

- Capítulo IV: La formulación y el retiro de las aceptaciones de las reservas y de las objeciones a ellas, y las reacciones a las declaraciones interpretativas (el “diálogo reservatario”).

---

<sup>370</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 491.d).*

<sup>371</sup> Párr. 215.

<sup>372</sup> Cf. el proyecto de directiva 1.1.

### III. La formulación, la modificación y el retiro de las reservas y las declaraciones interpretativas

223. Según José María Ruda, “[t]he procedure regarding reservations should necessarily be analogous to the procedure for the conclusion of treaties, because a reservation modifies the application of the provisions of a treaty, i.e., it modifies the substance of a contractual stipulation”<sup>373</sup> ([e]l procedimiento relativo a las reservas debe necesariamente ser análogo al procedimiento para la celebración de los tratados, porque la reserva modifica la aplicación de las disposiciones del tratado, es decir, modifica la sustancia de una estipulación contractual). Esto es en parte exacto, pero no tiene suficientemente en cuenta que las reservas son, por definición, declaraciones *unilaterales*, carácter esencial que las diferencia profundamente del propio tratado a que se refieren y que explica las particularidades de procedimiento de su formulación.

224. Como se ha escrito, “[I]’apposizioni di riserve ad un trattato è regolata da *norme diplomatico-processuali*, che concernono il *momento* in cui la riserva può essere posta; la *forma* che essa deve assumere; la *pubblicità*, onde fa d’uopo che sia circondata; e, infine, la *revocabilità*, che è propria della riserva stessa”<sup>374</sup> [l]a formulación de reservas a un tratado está reglamentada por *normas diplomático-procesales*, que conciernen al *momento* en que se puede hacer la reserva; la *forma* que debe revestir; la *publicidad* de que debe ir acompañada; y, finalmente, la *revocabilidad*, propia de la misma reserva). Sin embargo, esta presentación descuida el hecho de que el retiro de las reservas, consecuencia de su “revocabilidad”, está sometido a reglas particulares, que no son enteramente simétricas a las aplicables a su formulación, entendiéndose que la modificación de las reservas puede constituir una modalidad de retiro parcial, que no deja de plantear problemas difíciles, y que conviene, por consiguiente, estudiar al mismo tiempo que el retiro *stricto sensu*.

225. Mientras que el procedimiento relativo a la formulación y el retiro de las reservas es objeto de reglas relativamente precisas en las mismas Convenciones de Viena, estas guardan silencio en lo que se refiere a las reglas aplicables a las declaraciones interpretativas, que no se puede hacer más que intentar “desarrollar progresivamente” por comparación con las referentes a la formulación y el retiro de las reservas, a la luz de un práctica bastante imprecisa, sin que parezca posible dedicarles unos desarrollos completamente aparte.

226. El presente capítulo se dividirá, pues, en dos secciones relativas, respectivamente, a: a) la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas y b) su retiro y su modificación.

#### A. La formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas

227. Si bien, en las tres Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, las reservas se definen como “hechas” en momentos determinados<sup>375</sup>, se prefiere el verbo “formular” en las disposiciones sustanciales dedicadas a las reservas.

<sup>373</sup> “Reservations to Treaties”, *R.C.A.D.I.* 1975-III, vo. 146, pág. 193.

<sup>374</sup> Adolfo Maresca, *Il diritto dei trattati – La Convenzione codificatrice droit international Vienna del 23 Maggio 1969*, Milán, Giuffrè, 1971, pág. 299; las cursivas figuran en el texto.

<sup>375</sup> Cf. los artículos 2.d) de las Convenciones de 1969 y 1986 y 2.j) de la de 1978.

- “Un Estado podrá *formular* una reserva en el momento firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos...” (artículo 19 de la Convención de Viena de 1969<sup>376</sup>, “Formulación de reservas”);

- “La reserva [habrá de] *formularse* por escrito...” (párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, “Procedimiento relativo a las reservas”);

- “La reserva que se *formule* en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente...” (párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de 1969<sup>377</sup>);

- “Cuando un Estado de reciente independencia haga constar ... su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral ... se entenderá que mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que fuera aplicable en la fecha de la sucesión de Estados ..., a menos que, al hacer la notificación de sucesión, exprese la intención contraria o *formule* una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva” (párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados);

- “Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral ... un Estado de reciente independencia podrá *formular* una reserva, a menos que ésta sea una de aquellas cuya *formulación* quedaría excluida... (párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de 1978);

- “Cuando un Estado de reciente independencia *formule* una reserva...” (párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de 1978).

228. El empleo del verbo "formular", en lugar de "hacer", en estas disposiciones es fruto de una elección deliberada<sup>378</sup>: los autores de las Convenciones han querido poner de relieve que una reserva no se basta a sí misma y no produce efectos (por lo tanto, no se ha "hecho") si no es aceptada<sup>379</sup> o no está autorizada expresamente por el tratado<sup>380</sup>. Esta elección no resuelve seguramente todos los problemas<sup>381</sup> y la

<sup>376</sup> El artículo 19 de la Convención de 1986 es idéntico, con la única diferencia de que la facultad de formular reservas queda igualmente abierta para las organizaciones internacionales.

<sup>377</sup> El párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de 1986 es idéntico, con la única diferencia de que añade el acto de confirmación formal a la enumeración de los modos de expresión del consentimiento en obligarse.

<sup>378</sup> Cf., en lo que se refiere al futuro artículo 19 de la Convención de 1969, los informes primero y cuarto de Sir Gerald Fitzmaurice sobre el derecho de los tratados (*Anuario ...1962*, vol. II, página 70, párr. 1 y pág. 75, párr. 9, y *Anuario ... 1965*, vol. II, pág. 52, párr. 6, y el rechazo de la propuesta de China en ocasión de la Conferencia de Viena tendiente a “sustituir las palabras ‘formular una reserva’ por ‘hacer reservas’” (*Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, documentos de la Conferencia* (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.70.V.5), pág. 143, párr. 176, y pág. 147, párr. 183).

<sup>379</sup> Cf. el artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

<sup>380</sup> Razón por la cual el párrafo 2.b) del artículo 19 se refiere a las “determinadas reservas” que “pueden hacerse”.

<sup>381</sup> Véanse los desarrollos sobre el tema de P.H. Imbert en “L’ambigüité de l’expression: ‘formulation des réserves’” (*Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, págs. 83 a 86; véase también págs. 89 a 90 y J.M. Ruda, “Reservations to Treaties”, *R.C.A.D.I.* 1975-III, VOL. 146, pág. 179). Por lo demás, no se entiende por qué el párrafo 1.d) del artículo 2 utiliza la palabra “hacer” en la definición de las reservas.

Comisión tendrá ocasión de volver sobre ellos cuando aborde la cuestión de los efectos jurídicos de las reservas; no por ello deja de indicar, justificadamente, que la formulación de una reserva forma parte de un *proceso* del que constituye el punto de partida, seguido (en principio) de su aceptación (o su rechazo – mediante una objeción), que será el tema del capítulo siguiente del presente informe.

229. De momento, importa sólo este punto de partida, a saber, el momento de la formulación de una reserva (o de una declaración interpretativa), su forma y la publicidad que se le ha de dar. Además, corresponde preguntarse cuál es la "parte sumergida del iceberg", el procedimiento interno que lleva a la formulación de la reserva o la declaración interpretativa y cuáles son sus incidencias internacionales.

## 1. El momento de la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas

230. Aunque el momento en que una reserva o una declaración interpretativa condicional se pueden formular se mencione en las definiciones mismas<sup>382</sup>, es necesario hablar nuevamente de ello: por una parte, la simple enumeración de los "casos en que puede formularse una reserva", para retomar el epígrafe adoptado por la Comisión para el proyecto de directiva 1.1.2, no basta para resolver todas las cuestiones que se plantean al respecto; por otra, las mismas Convenciones de Viena se ocupan del problema en diversas ocasiones.

231. La limitación temporal del momento en que se puede formular una declaración unilateral para que constituya una reserva conforme al párrafo 1.d) del artículo 2, está, en efecto confirmada por el artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de 1969 y las disposiciones correspondientes de la de 1986<sup>383</sup>:

### Artículo 19 Formulación de reservas

“Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos: ...”

### Artículo 23 Procedimiento relativo a las reservas

“2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación”.

232. Además, el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 admite que se pueda mantener o formular una reserva en el momento en que "un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral”.

<sup>382</sup> Cf. los proyectos de directivas 1.1, 1.1.2, 1.1.4 y 1.2.1.

<sup>383</sup> Son ellas las reproducidas a continuación porque incluyen el acto de confirmación formal entre los modos de expresión del consentimiento en obligarse, mientras que la Convención de Viena de 1969, dedicada exclusivamente a los tratados entre Estados, lo omite.

233. No conviene volver a referirse a las cuestiones ya abordadas por la Comisión al tratar la definición de las reservas y por ella decididas en esa ocasión. Cabe dar por aceptado que:

- La enumeración que figura en el artículo 19 de las Convenciones de 1969 y 1986 abarca “todos los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado mencionados” en estas dos Convenciones<sup>384</sup>;

- Una reserva puede formularse en relación con un determinado territorio al hacer la notificación de una aplicación territorial<sup>385</sup>;

- La laguna de la enumeración del artículo 19 en lo que se refiere a la posibilidad de formular una reserva en ocasión de una sucesión de Estado ha sido llenada, por lo menos parcialmente, por el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978<sup>386</sup>; y

- No es útil precisar expresamente que un tratado puede prever la posibilidad de formular una reserva en cualquier otro momento, dado que todas las directivas de la Guía de la práctica son de carácter supletorio de voluntad y que las Partes contratantes en un tratado pueden siempre apartarse de ellas, si lo estiman necesario<sup>387</sup>.

234. Por lo que se refiere a este último punto, cabe, no obstante, preguntarse si no sería bueno indicar en la Guía de la práctica que esa facultad ha de estar expresamente prevista en el tratado o ser aceptada unánimemente por las partes. Esto se relaciona con el problema más general de las reservas tardías (véanse los párrs. 279 a 306). Además, conviene precisar cierto número de puntos relativos *ratione temporis* a la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas (véanse los párrs. 235 a 278).

**a) La formulación *ratione temporis* de las reservas y las declaraciones interpretativas**

**i) Los trabajos preparatorios del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986**

<sup>384</sup> Véase el proyecto de directiva 1.1.2 y su comentario, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, págs. 214 a 217); véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491/Add.3, párrs.144 a 146.

<sup>385</sup> Véase el proyecto de directiva 1.1.4 y su comentario, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, págs. 221 a 222); véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491/Add.3, párrs. 144 a 146.

<sup>386</sup> Véase el proyecto de directiva 1.1 y los párrafos 5 y 8 de su comentario, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, págs. 206 a 208); véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491/Add.1, párrs. 70 a 72 y Add.3, párr. 138. Los problemas concretos relacionados con la sucesión de Estados serán objeto de un estudio aparte y de una parte específica de la Guía de la práctica.

<sup>387</sup> Véase especialmente el segundo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/447/Add.1, párrs. 133 y 163, y el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491/Add.2, párrs. 138 a 140; véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/52/10)*, párr. 122, y el párr. 5) del comentario al proyecto de directiva 1.1.2, *ibid.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, pág. 216.

235. El texto del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986<sup>388</sup>, que exige la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma “de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación” se reproduce *supra* (párr. 231).

236. Esta disposición se origina en la propuesta que hizo, en su primer informe, Sir Humphrey Waldock, de añadir una disposición (el proyecto de párrafo 3.b) de artículo 17) inspirada “la orientación de que se presumirá caducada la reserva a menos de que se dé alguna indicación de que se mantiene en el instrumento de ratificación”<sup>389</sup>. El Relator Especial no disimulaba que “[e]videntemente difieren las opiniones que pueden sustentarse en cuanto a cuál sea exactamente la regla sobre este particular, supuesto que haya tal regla”<sup>390</sup> y mencionaba en particular el artículo 14.d)<sup>391</sup> del proyecto de Harvard, que establecía la presunción contraria<sup>392</sup>.

237. Los miembros de la Comisión, concentrados en el examen de las disposiciones relativas a licitud de las reservas, no han dado ninguna importancia en el debate del pleno a esta parte del proyecto de lo que era entonces el artículo 17<sup>393</sup>. Tras dos exámenes sucesivos, el Comité de Redacción adoptó el principio propuesto por el Relator Especial, introduciéndole algunas modificaciones (no todas demasiados felices<sup>394</sup>) a la redacción inicial<sup>395</sup>.

238. El comentario a esta disposición (convertido en proyecto de párrafo 2 del artículo 18) es interesante por cuanto explica de manera concisa la razón de ser de la regla elegida por la Comisión:

“Durante las negociaciones se hace a veces una declaración de reservas, la cual se hace constar en acta. A veces esa reserva embrionaria ha sido considerada más tarde como equivalente a una reserva hecha en debida forma. Sin embargo, parece indispensable que el Estado interesado reitere oficialmente su declaración de alguna manera, a fin de expresar claramente su intención de formular una reserva”<sup>396</sup>.

---

<sup>388</sup> El de la misma disposición de la Convención de 1969 es idéntico, con la única diferencia de que no menciona el procedimiento que ha de seguir una organización internacional.

<sup>389</sup> *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 76.

<sup>390</sup> *Ibid.*

<sup>391</sup> Waldock citaba, erróneamente, el artículo 15.d).

<sup>392</sup> “If a State has made a reservation when signing a treaty, its later ratification will give effect to the reservation in the relations of that State with other States which have become or may become parties to the treaty” (Si un Estado ha hecho una reserva en el momento de la firma de un tratado, su posterior ratificación dará efecto a la reserva en las relaciones de ese Estado con otros Estados que se han convertido o puedan convertirse en partes en el tratado); el proyecto de Harvard está reproducido en *Yearbook ... 1950*, vol. II, págs. 243 a 244.

<sup>393</sup> Cf. las actas resumidas de las sesiones 651<sup>a</sup> a 656<sup>a</sup> (25 de mayo a 4 de junio de 1962), *Anuario ... 1962*, vol. I, págs. 150 a 192. Véanse, no obstante, las observaciones de Castren (652<sup>a</sup> sesión, 28 de mayo de 1962, págs. 159 a 160) y de Sir Humphrey Waldock (656<sup>a</sup> sesión, 4 de junio de 1962, págs. 189 a 190).

<sup>394</sup> El Comité de Redacción evocaba en particular la confirmación de la reserva por el Estado que la había formulado “al ejecutar el acto por el cual exprese su consentimiento en obligarse” (*Anuario ... 1962*, vol. I, pág. 237).

<sup>395</sup> Véanse las actas de las sesiones 663<sup>a</sup> y 668<sup>a</sup> (18 y 25 de junio de 1962), *Anuario ... 1962*, vol. I págs. 237 a 241 y 273.

<sup>396</sup> *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 208.

239. Los gobiernos no han hecho ninguna observación sobre el fondo del proyecto de artículo 18. Dejando de lado las de Dinamarca y Finlandia, que se referían a puntos menores de redacción<sup>397</sup>, cabe, sin embargo observar que Suecia hacía notar que los artículos 18 y 19, que trataban de la aceptación de las reservas y las objeciones a las mismas, contenían numerosas disposiciones que eran simplemente “ejemplos de lo que pueden estipular las partes, y que gran parte de sus disposiciones vienen a ser meramente normas de procedimiento que serían más indicadas para un código de prácticas recomendadas”<sup>398</sup>. A raíz de estas observaciones, el Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, propuso, en su cuarto informe, un nuevo artículo 20 relativo a la cuestión de las reservas desde el punto de vista del procedimiento<sup>399</sup>. Los dos primeros párrafos de este artículo, titulado “Procedimiento relativo a las reservas” correspondían a los párrafos 2 y 3 del artículo 18 y al artículo 19 del antiguo proyecto y decían lo siguiente:

“1. Las reservas deberán consignarse por escrito. Cuando se presentaren después de la adopción del texto de un tratado, se habrán de notificar al depositario o, cuando no hubiere depositario, a los demás Estados interesados<sup>400</sup>.

2. La reserva presentada al adoptarse el texto del tratado o al firmar un tratado que hubiere de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, sólo surtirá efecto si el Estado autor de la reserva la confirmare formalmente al ratificar, aceptar o aprobar el tratado”<sup>401</sup>.

240. En el curso de los debates de la Comisión en segunda lectura se hicieron pocas observaciones sobre la formulación de las reservas<sup>402</sup>. Con todo, se han formulado observaciones interesantes sobre la “situación” de una reserva formulada en el momento de la firma y a la espera de su confirmación, en el de la ratificación<sup>403</sup>. A este respecto, el Relator Especial pensaba que las reglas relativas a la aceptación de las reservas no deberían tener ocasión de aplicarse antes de que se confirmase la reserva, “de otra manera, sería difícil establecer una norma que rija el caso del consentimiento tácito”<sup>404</sup>. Después de que el Comité de Redacción le introdujera algunos cambios, la Comisión aprobó el nuevo artículo 20<sup>405</sup>.

241. El proyecto de párrafo 2 del artículo 20 finalmente aprobado sólo difiere del texto actual del párrafo 2 del artículo 23 por la inclusión de una mención de las

<sup>397</sup> *Anuario ... 1962*, vol. II, págs. 47 a 48. El Japón presentó igualmente proyectos de artículos que reproducía *grosso modo* la redacción de la Comisión en lo que se refiere al momento de la formulación de reservas (*Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 348).

<sup>398</sup> *Ibid.*, vol. II, pág. 48. Esta alusión a un “código de prácticas recomendadas” atestigua una interesante presciencia de las necesidades a las que la elaboración de la Guía de la práctica se esfuerza por atender.

<sup>399</sup> *Ibid.*, págs. 55 a 56.

<sup>400</sup> Este párrafo reproduce la cláusula inicial del apartado a del párrafo 2 del antiguo artículo 18 y, en forma simplificada, el párrafo 3 de ese artículo.

<sup>401</sup> Este párrafo constituía una versión ligeramente simplificada del apartado b del párrafo 2 del antiguo artículo 18. Por su parte, los párrafos 3 y 4 trataban de la aceptación expresa o tácita de una reserva y los párrafos 5 y 6, de las objeciones a las reservas.

<sup>402</sup> Véanse, no obstante, las observaciones del Sr. Ruda (*Anuario ... 1965*, vol. I, pág. 161, párr. 71) y del Sr. Rosenne (*ibid.*, pág. 288).

<sup>403</sup> Véanse, en particular, las observaciones de los Sres. Bartos y Lachs (*ibid.*, pág. 279).

<sup>404</sup> *Ibid.*, pág. 279.

<sup>405</sup> *Ibid.*, pág. 295.

reservas formuladas “con ocasión de la adopción del texto”<sup>406</sup>, suprimida en la Conferencia de Viena en condiciones que se han podido calificar de “misteriosas”<sup>407</sup>. El comentario de esta disposición reproduce casi palabra por palabra el texto de 1962<sup>408</sup> y añade:

“El párrafo 2 se refiere a las reservas formuladas en una etapa posterior [después de la negociación]: en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. También en este caso la Comisión consideró indispensable que cuando el Estado se compromete irrevocablemente a quedar obligado, no deje lugar a duda en cuanto a su actitud definitiva con respecto a la reserva. En consecuencia, el párrafo requiere que el Estado confirme la reserva en debida forma si desea mantenerla. Al propio tiempo, dispone que en estos casos se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación, punto importante para la aplicación del párrafo 5 del artículo 17 [20 en el texto de Convención]”<sup>409</sup>.

242. La regla del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de 1969 ha sido recogida en principio por Paul Reuter en sus informes cuarto y quinto sobre el derecho de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, sólo con las modificaciones de redacción exigidas por haberse tomado en consideración las organizaciones internacionales<sup>410</sup>, y la introducción de la noción de “confirmación formal” (con los riesgos de confusión entre esta noción y la de “confirmación” – simplemente – de la reserva, que ello conlleva en el artículo 23<sup>411</sup>). Esta disposición ha sido aprobada en primera lectura con los nuevos ajustes de redacción que ha hecho necesarios la introducción en el proyecto de la noción de “confirmación formal”, equivalente de la ratificación para las organizaciones internacionales, pero en forma de dos artículos distintos en razón de la dicotomía, durante un tiempo adoptada, entre, por una parte, los tratados entre diversas organizaciones internacionales y, por la otra, los tratados entre Estados y una o más organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o más Estados<sup>412</sup>. Ambos artículos 23 y 23bis, que no fueron objeto de ninguna observación por parte de los gobiernos<sup>413</sup>, se unieron nuevamente en segunda lectura en una sola disposición. Ésta no difiere del artículo 23 de la Convención de 1969 más que por la

<sup>406</sup> “La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado...” (*Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 228).

<sup>407</sup> “In paragraph 2, the phrase ‘on ocasión of the adoption of the text’ mysteriously disappeared from the CDI text, when it was finally approved by the Conference” (En el párr. 2, el miembro de frase “con ocasión de la adopción del texto” desapareció de manera misteriosa del texto de la CDI, cuando fue aprobado definitivamente por la conferencia). (J.M. Ruda, “Reservations to Treaties”, *R.C.A.D.I.* 1975-III, vol. 146, pág. 195). El Relator Especial no ha hallado, en efecto, rastro de ninguna enmienda en este sentido en los *Documentos Oficiales* de la Conferencia.

<sup>408</sup> Véase el párr. 238, *supra*.

<sup>409</sup> *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 229.

<sup>410</sup> *Anuario ... 1975*, vol. II, pág. 41, y *Anuario ... 1976*, vol. II, 1ª parte, pág. 159.

<sup>411</sup> Véanse los debates a este respecto en la 1434ª sesión del 6 de junio de 1977, *Anuario ... 1977*, vol. I, págs. 107 a 109. En la misma sesión, se suscitó un debate sobre la noción de “organizaciones internacionales facultadas para llegar a ser partes en el tratado” (*ibid.*).

<sup>412</sup> Véase el texto y su comentario en *Anuario ... 1976*, vol. II, 1ª parte, pág. 159 (5º informe de Paul Reuter) y *Anuario ... 1977*, vol. II, 2ª parte, págs. 115-116 (informe de la Comisión – dos artículos distintos; esta dicotomía ha sido abandonada en 1981 – véase el 10º informe de Paul Reuter, *Anuario ... 1981*, vol. II, 1ª parte, pág. 72). Véanse también los debates de las sesiones 1434ª y 1451ª (6 de junio y 1º de julio de 1977), *Anuario ... 1977*, vol. I, págs. 107 a 109 y 208 a 210.

<sup>413</sup> El Consejo de Europa a indicado, sin embargo, que “la regla que figura en el párrafo 2 de este artículo es conforme” a su práctica (*Anuario ... 1962*, vol. II, 2ª parte, párr. 36).

mención de las organizaciones internacionales y el mecanismo de la confirmación formal (del mismo tratado)<sup>414</sup>. La Conferencia de Viena de 1986 adoptó el texto de la CDI sin aportar ninguna modificación al texto español<sup>415</sup>.

ii) *La obligación de confirmar las reservas en el momento de la firma*

243. Aunque no hay duda de que en el momento de su adopción el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de 1969 obedecía más al desarrollo progresivo que a la codificación *stricto sensu*<sup>416</sup>, cabe probablemente considerar que la obligación de confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de los tratados en forma solemne ha pasado a integrar el derecho positivo. Cristalizada por la Convención de 1969, confirmada en 1986, la regla se observa en la práctica y parece responder a una *opinio necessitatis juris* que autoriza a atribuirle un valor consuetudinario.

244. Así, en un *aide-mémoire* del 1º de julio de 1976, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, al describir la “práctica seguida por el Secretario General en su carácter de depositario de tratados multilaterales en lo referente a ... las reservas y las objeciones a las reservas relacionadas con tratados que no incluyen disposiciones sobre el particular”, se ha basado en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 para concluir que: “Cuando la reserva se formula en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, sólo tendrá un efecto declarativo y el mismo valor jurídico que la firma propiamente dicha. La reserva debe ser confirmada en el momento de la ratificación y, de no hacerse así, se considerará que ha sido retirada”<sup>417</sup>. El Consejo de Europa ha modificado en este sentido su práctica a partir de 1980<sup>418</sup> y, en sus respuestas a l cuestionario de la Comisión sobre las reservas a los tratados, los Estados que han contestado a la pregunta 1.10.2<sup>419</sup>, indicaron, de manera general, que habían confirmado, en el momento de la ratificación o de la adhesión, las reservas formuladas en el de la firma<sup>420</sup>.

<sup>414</sup> 10º informe de Paul Reuter, *Anuario ...1981*, vol. II, 1ª parte, pág. 72, e informe de la Comisión, *Anuario ... 1982*, vol. II, 2ª parte, pág. 39.

<sup>415</sup> El Presidente del Comité de Redacción, Sr. Al-Khasawneh indicó que se había introducido una corrección en el texto inglés (sustitución de la palabra “por un tratado” por la palabra “por el tratado” – 5ª sesión plenaria, 18 de marzo de 1986, *Documentos de la Conferencia*, pág. 15\*, párr. 63.

<sup>416</sup> Véase el primer informe de Sir Humphrey Waldock, antes citado, párr. 236. Véase también: D.W. Greig, “Reservations: Equity as a Balancing Factor?”, *Australian Yb. of I.L.* 1995, pág. 28, o Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5, 1988, pág. 41.

<sup>417</sup> *A.J.N.U.* 1976, pág. 225. Véase también Marjorie M. Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 14, 1970, págs. 158 a 159.

<sup>418</sup> Cf. Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5, 1988, pág. 41, o Jörg Polakiewicz, *Traty-Making in the Council o Europe*, Publications du Conseil de l’Europe, 1999, pág. 96.

<sup>419</sup> “Si se formulan reservas en el momento de la firma del tratado, ¿han sido objeto de una confirmación formal en el de la expresión por el Estado de su consentimiento definitivo en obligarse?”.

<sup>420</sup> Cf. las respuestas del Japón, de Suiza (con excepción no obstante, al parecer, de la Convención Internacional de Telecomunicaciones\* de 22 de diciembre de 1982 y de sus protocolos adicionales; pero no se da ninguna explicación acerca de esta excepción), de Francia y de México. Bolivia indica que, en una ocasión, formuló reservas en el momento de la firma sin confirmarlas luego, dado que habían sido objeto de un protocolo anexo al tratado. En su respuesta a la pregunta 1.10.1 (“La elección del momento en que se han formulado las reservas ¿ha respondido a consideraciones particulares? En caso afirmativo, ¿cuáles?”). Dinamarca, que indica que formula todas sus reservas en el momento de la expresión del

245. Pero, curiosamente, la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas no es conforme a la convicción expresada en 1976 por el Asesor Jurídico<sup>421</sup>, puesto que hace figurar en la preciosa publicación titulada *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* las reservas formuladas en ocasión de la firma hayan sido o no posteriormente confirmadas<sup>422</sup> y esto incluso en el supuesto de que un Estado haya formulado otras reservas al expresar su consentimiento definitiva a obligarse.

246. En la doctrina, la regla establecida por el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 parece merecer una aprobación que hoy parece general<sup>423</sup> aunque en el pasado no haya sido siempre así<sup>424</sup>. De todas maneras, sean cuales fueren las razones que se podría, eventualmente, aducir en sentido contrario, no deberían poder volver a poner en tela de juicio una regla clara contenida en las Convenciones de Viena, a las que la Comisión ha decidido en principio atenerse, salvo en caso de objeción dirimente.

247. En consecuencia, parece a la vez necesario y deseable, en la Guía de la práctica, volver, en la forma de un proyecto de directiva, a la regla fijada en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986<sup>425</sup>. Pero, en lo que se refiere a la formulación precisa de este proyecto, se plantean dos problemas.

248. Primeramente, ¿conviene reproducir pura y simplemente la redacción del párrafo 2 del artículo 23, o hay que completarla para contemplar la posibilidad abierta a un Estado sucesor de formular una reserva en el momento de hacer una notificación de sucesión de conformidad con lo que precisa el proyecto de directriz 1.1, el cual completa de este modo la definición de las reservas que figura en el párrafo 1.d) del artículo 2 de la Convención de 1986? La respuesta no es muy simple. *A priori*, sólo el Estado sucesor puede, bien confirmar o anular una reserva existente, hecha por un Estado predecesor<sup>426</sup>, bien formular una nueva reserva cuando efectúa la notificación

---

consentimiento definitivo en obligarse, se funda expresamente en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención.

<sup>421</sup> Véase *supra*, párr. 244.

<sup>422</sup> Ejemplos de reservas formuladas en el momento de la firma, y no confirmadas después: las reservas del Irán y el Perú a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 (*Nations Unies. Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1999*, vol. I, págs. 351 y 353), las de Turquía a la Convención aduanera sobre contenedores de 2 de diciembre de 1972 *Ibid.*, pág. 496). Ejemplos de reservas en el momento de la firma confirmadas en el de la expresión del consentimiento en obligarse: la reserva del Reino Unido al Protocolo al Acuerdo sobre la importación de material educativo, científico y cultural de 22 de noviembre de 1950 (*ibid.*, pág. 647), las de la Argentina o de Venezuela al Acuerdo por el que se crea el Fondo Común para los Productos Básicos de 27 de junio de 1980 (*ibid.*, vol. II, págs.143 a 144) o la de Eslovaquia a la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994 (*ibid.*, pág. 124).

<sup>423</sup> Véase, en particular, D.W. Greig, “Reservations: Equity as a Balancing Factor?”, *Australian Yb. of I.L.* 1995, pág. 28, o P.H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, pág. 285.

<sup>424</sup> Compárense los autores citados, *ibid.*, págs. 253 a 254.

<sup>425</sup> Más bien que a la formulación de 1969, menos completa, por la omisión de las organizaciones internacionales.

<sup>426</sup> Cf. el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados.

de sucesión<sup>427</sup>; en ninguna de estas dos hipótesis debe, pues, el Estado sucesor confirmar una reserva en el momento de la firma. Pero, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de la Convención de 1986, un Estado de reciente independencia puede, con ciertas condiciones, hacer constar mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante o de parte en un tratado multilateral que no esté en vigor en la fecha de la sucesión de Estados y respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante. No obstante, a tenor de los artículos 2.f) de la Convención de Viena de 1969 y 2.k) de la de 1986, “la expresión “Estado contratante” se entenderá referida a un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya éste o no entrado en vigor” y no un simple signatario. De ello se deduce, *a contrario*, que no puede haber “sucesión en la firma” de un tratado (en forma solemne<sup>428</sup>)<sup>429</sup> y que no conviene introducir en el proyecto de directriz 2.2.1 la noción de notificación de sucesión<sup>430</sup>.

249. En segundo lugar, cabe preguntarse si la Comisión debería tener en cuenta, en la redacción de este proyecto, el proyecto de directiva 1.1.2 (“Casos en que puede formularse una reserva”) conforme al cual:

“Los casos en que puede formularse una reserva de conformidad con la directriz 1.1 abarcan todos los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado mencionados en el artículo 11 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986”.

El problema no se plantea cuando se trata de señalar el momento en que debe producirse la confirmación porque la fórmula que figura en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 es equivalente a la adoptada por la Comisión en el proyecto de directriz 1.1.2 (“... al manifestar su consentimiento en obligarse”). En cambio, podría estimarse que la enumeración de los casos en que el párrafo 2 del artículo 23 parece limitar la posibilidad de subordinar la expresión definitiva del consentimiento en obligarse (ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación) es demasiado restringida y no corresponde a la del artículo 11.

250. Pero a juicio del Relator Especial, tal escrúpulo sería excesivo: las diferencias de

<sup>427</sup> Cf. el párrafo 2 del artículo 20.

<sup>428</sup> Véase *infra*, párrs. 259 y 260.

<sup>429</sup> La publicación *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1999*, menciona, no obstante, en notas de pie de página y sin particular comentario, las reservas formuladas en el momento de la firma por un Estado predecesor y, aparentemente, no confirmadas formalmente por el o los Estados sucesores; véanse, por ejemplo, las reservas de Checoslovaquia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, señaladas con respecto a la República Checa y Eslovaquia (vol. II, ST/LEG/SER.E/18 (vol. II), número de venta S.00.V.2, págs. 247 a 248, nota 6). Además, independientemente del problema de las reservas, algunos Estados han indicado expresamente que consideraban que sucedían en la firma estampada por un Estado predecesor (véanse, por ejemplo, las notificaciones de la República Checa y de Eslovaquia con referencia a las Convenciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*ibid.*, pág.217) y sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados *ibid.*, pág. 287)).

<sup>430</sup> Según Claude Pilloud, “parece que debería admitirse, aplicando por analogía la regla prevista en el párrafo 2 del artículo 23, para las reservas expresadas en el momento de la firma, que los Estados que hayan hecho una declaración de continuidad” en las Convenciones de Ginebra de 1949, “si consideraban que hacían suyas las reservas expresadas [por el Estado predecesor], tendrían que haberlo dicho expresamente en su declaración de continuidad” (“Les réserves aux Conventions de Genève de 1949”, *Revue Internationale de la Croix Rouge*, marzo-abril de 1976, pág. 135. Es dudoso que quepa hacer esa analogía; el problema será examinado en un informe posterior dedicado a la sucesión a las reservas.

redacción entre el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se deben a la omisión en la segunda de estas disposiciones de dos hipótesis previstas en la primera: por una parte, “el canje de los instrumentos que constituyen un tratado”, y “cualquier otra forma que se hubiere convenido”, por la otra<sup>431</sup>. La probabilidad de que un Estado o una organización internacional subordine la expresión de su consentimiento definitivo en quedar vinculado por un tratado multilateral susceptible de reservas a una de estas modalidades es lo bastante débil para que no parezca útil sobrecargar la redacción del proyecto de directriz 2.2.1 o incluir, en el capítulo 2 de la Guía de la práctica, un proyecto de directiva equivalente a la directiva 1.1.2. Bastará sin duda mencionar el punto en el comentario.

251. En estas condiciones, la redacción del proyecto de directiva 2.2.1 puede calcarse de la del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales:

2.2.1 Formulación de reservas en el momento de la firma y confirmación formal

*La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.*

252. Cabe preguntarse además si se podría formular una reserva en el momento de la rúbrica<sup>432</sup> o de la firma *ad referendum* que el artículo 10 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 menciona, junto con la firma, como modos de autenticación del texto de un tratado. La respuesta a esta pregunta es ciertamente afirmativa: nada impide a un Estado o una organización internacional indicar formalmente a sus cocontratantes las “reservas” que le inspira un texto adoptado en la etapa de la autenticación<sup>433</sup> como, por otra parte, en cualquier etapa anterior de la negociación.

253. Por lo demás, la Comisión de Derecho Internacional lo había previsto en el proyecto de artículo 19 (convertido en artículo 23 de la Convención de 1969), cuyo párrafo 2, tal como aparece en el texto definitivo del proyecto de artículos aprobado en 1966 disponía: “La reserva que se formule en el momento de la adopción del texto ... deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación”<sup>434</sup>. Comentando esta disposición, la Comisión indicaba:

<sup>431</sup> Para una observación análoga relativa a la comparación del párrafo 1.d) del artículo 2 y el artículo 11, véase el comentario al proyecto de directiva 1.1.2, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, pág. 217, párr. 8.

<sup>432</sup> Cf. Renata Szafarz, “Reservations to Multilateral Treaties”, *Polish Yb. I.L.* 1970, pág. 295.

<sup>433</sup> Sobre la autenticación “como un procedimiento aparte en la celebración de un tratado”, véase el comentario al artículo 9 del proyecto de artículos de la CDI sobre el derecho de los tratados (convertido en artículo 10 en la Conferencia de Viena), *Anuario ... 1966*, pág. 214.

<sup>434</sup> Véase *Anuario ... 1966*, vol. II, págs. 228 a 229.

“3) En la práctica, la formulación de reservas se hace en diversas etapas de la celebración del tratado. Así, no es infrecuente que se exprese una reserva durante las negociaciones y se haga constar en las actas. En ocasiones estas reservas embrionarias se han considerado luego como equivalentes a reservas en debida forma. No obstante, la Comisión juzgó indispensable que el Estado de que se trate reitere oficialmente la reserva al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, a fin de que su intención de formular la reserva quede clara y definitivamente manifestada. En consecuencia, la manifestación de una reserva durante las negociaciones no se reconoce, en cuanto tal, en el artículo 16 [el actual artículo 19] como método de formular una reserva, y tampoco se menciona en el presente artículo”<sup>435</sup>.

254. Como se señala anteriormente<sup>436</sup>, la mención de la adopción del texto ha desaparecido del texto del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 en condiciones “misteriosas” en ocasión de la Conferencia de Viena de 1968-1969, probablemente por empeño de coherencia con la redacción del encabezamiento del artículo del artículo 19 (pero las actas de la Conferencia no dan ningún indicio sobre el punto). Se plantea la cuestión de saber si no convendría restablecerla en el marco de la Guía de la práctica.

255. A juicio del Relator Especial, la Comisión aportaría una precisión útil si procediese a ese restablecimiento, en el bien entendido de que:

- Por una parte, toda reserva formulada antes de la expresión del consentimiento definitivo en obligarse<sup>437</sup> debe ser confirmada por su autor; es la razón de ser misma de esta precisión; y

- Por la otra, no parece existir ninguna razón para limitarla a las reservas “embrionarias” formuladas en el momento de la aprobación del texto; la obligación de la confirmación formal se impone evidentemente y *a fortiori* cuando la “intención de reserva” se expresa en una etapa anterior de la negociación.

256. Esta precisión podría materializarse en un proyecto de directriz 2.2.2 redactado de la manera siguiente:

**2.2.2 Formulación de reservas durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado y confirmación formal**

*La reserva que se formule durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse. En tal caso, se considerará que la declaración ha sido hecha en la fecha de su confirmación.*

<sup>435</sup> *Ibid.*, pág. 229, párrafo 3) del comentario.

<sup>436</sup> Párr. 241.

<sup>437</sup> Las reservas “negociadas”, es decir, las cláusulas de reservas insertadas en un tratado durante la negociación (véase *supra*, párrs. 164 a 171), se adoptan a menudo a raíz de la expresión por uno o más Estados de su desacuerdo ante algunas de las disposiciones previstas que cabe considerar como “reservas embrionarias”.

257. Esta redacción reproduce la del proyecto de directriz 2.2.1<sup>438</sup>, a su vez calcada del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986, y cabe preguntarse si no hubiera sido mejor refundir ambos proyectos. Se obtendría con ello una “economía” de disposiciones, pero presentaría el inconveniente de “retocar” el texto de la Convención de Viena. Se puede ciertamente alegar que la Comisión ha procedido de la misma manera respecto del proyecto de directriz 1.1; con todo, el problema no se planteaba exactamente en los mismos términos: la definición de las reservas adoptada en ese proyecto “no es más que el texto combinado de las definiciones que figuran en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, sin ninguna modificación”<sup>439</sup>. La reunión en un solo proyecto de los textos propuestos para los proyectos de directriz 2.2.1 y 2.2.2 no presentaría ese carácter y equivaldría a añadir al texto de las Convenciones de Viena una hipótesis que éstas no prevén. Por esta razón, el Relator Especial se inclina más bien a favor de dos proyectos distintos.

258. Si una mayoría de miembros de la Comisión fuesen de diferente parecer, el texto del proyecto podría quedar así:

*Formulación de reservas durante la negociación o en el momento de la adopción, la autenticación o la firma del texto del tratado y confirmación formal*

*La reserva que se formule durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado o en el de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.*

259. Sea cual fuere la solución adoptada a este respecto<sup>440</sup>, la redacción propuesta (que, de todas maneras, es fiel al texto de Viena) implica evidentemente que la regla así codificada no será aplicable más que a los tratados en forma solemne, los que no entran en vigor por el solo hecho de su firma<sup>441</sup>. Si se trata de tratados que, por el contrario, no

<sup>438</sup> Véase *supra*, párr. 251.

<sup>439</sup> Comentario al proyecto de directiva 1.1, párr. 1) (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, pág. 206).

<sup>440</sup> No se trata de un problema fundamental. De todas maneras, la solución que acuerde la Comisión sobre este punto constituirá un precedente, ya que la cuestión se planteará seguramente de nuevo respecto de otras disposiciones de las Convenciones de Viena. Habida cuenta del interés que hay en separarse lo menos posible de ellas, le parece al Relator Especial que la Comisión debería pensarlo dos veces antes de proceder a la amalgama de los proyectos de directivas 2.2.1 y 2.2.2 como se prevé en el párrafo 258 *supra*.

<sup>441</sup> Sobre la distinción entre tratados en forma solemne y acuerdos en forma simplificada, véase en particular: C. Chayet, “Les accords en forme simplifiée”, *A.F.D.I.* 1957, págs. 1 a 13; P. Daillier y A. Pellet, *Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)*, París, L.G.D.J., 6ª edición, 1999, págs. 136 a 144; P.F. Smets, *La conclusion des accords en forme simplifiée*, Bruselas, Bruylant, 1969, pág. 284. Esta distinción es más corriente entre los autores de tradición romanogermánica que entre los formados en la anglosajona, que se interesan más por los *executive agreements*, noción que no se superpone exactamente a la de acuerdos en forma simplificada (véase G.J. Horvath, “The Validity of Executive Agreements” *O.Z.Ö.R.V.* 1979, págs. 105 a 131). Sir Ian Sinclair (*The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester U.P., 1984, pág. 41) y Ian Brownlie (*Principles of Public International Law*, Oxford U.P., 5ª edición, 1998, pág. 611) mencionan sin embargo la noción de “acuerdos” o “tratados en formas simplificados” a propósito de los debates sobre el derecho de los tratados en el seno de la CDI.

precisan, para entrar en vigor, de ninguna formalidad posterior a la firma y que la doctrina de lengua francesa llama “*accords en forme simplifiée*” (acuerdos en forma simplificada)<sup>442</sup>, ni decir tiene que, si se formula en el momento de la firma, la reserva produce sus efectos de inmediato sin que sea necesaria ni incluso posible una confirmación formal<sup>443</sup>.

260. Esta regla se desprende, a decir verdad, *a contrario*, del texto del párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, reproducidos en el proyecto de directriz 2.2.1 y completado por el proyecto de directriz 2.2.2. No obstante, dado el carácter *práctico* de la Guía de la práctica, no sería sin duda superfluo precisarlo expresamente en un proyecto de directriz 2.2.3:

2.2.3 *No confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma]*<sup>444</sup>

*Una reserva formulada en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma] no precisa de ninguna confirmación ulterior.*

261. Es evidente, en cambio, que si una “reserva embrionaria” a un acuerdo en forma simplificada se formula durante la negociación, en el momento de la adopción o en el de la autenticación del texto del tratado, dicha reserva debe ser confirmada en el momento de la firma. Pero como, en ese caso, la firma constituye la expresión del consentimiento definitivo en obligarse, la hipótesis queda expresamente cubierta por los proyectos de directiva 2.2.1 y 2.2.2 (“...*al manifestar su consentimiento en obligarse*”) y parece del todo inútil repetirla en un proyecto de directiva aparte.

262. Existe además otro supuesto en el que la confirmación de una reserva formulada en el momento de la firma parece superflua: ese es el caso cuando el tratado mismo prevé expresamente tal posibilidad sin imponer una confirmación. Así, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio del Consejo de Europa de 1963 sobre la reducción

<sup>442</sup> Aunque el procedimiento de los acuerdos en forma simplificada se utilice con mayor frecuencia para la celebración de tratados bilaterales que para la de los multilaterales, no es en modo alguno desconocida en este segundo caso, y se puede citar acuerdos multilaterales importantes que han entrado en vigor por el solo hecho de su firma. Tal es el caso, por ejemplo, del GATT de 1947 (cuando menos por haber entrado en vigor lo esencial de su contenido tras la firma del Protocolo de aplicación provisional\*), de la Declaración de Ginebra de 23 de julio de 1967 sobre la neutralidad de Laos o el acuerdo por el que se crea un centro de técnicas de la alimentación y los fertilizantes en la región de Asia y el Pacífico de 11 de junio de 1969 (*Nations Unies. Recueil des Traités*, vol. 704, n° 10100, pág.18). Existen también tratados “mixtos” que pueden, a elección de las partes contratantes, entrar en vigor por el solo hecho de su firma o estar sujetos a ratificación (compárese el artículo XIX del acuerdo 20 de agosto de 1971 relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite (Intelsat); véase también la nota siguiente.

<sup>443</sup> El Relator Especial no tiene, no obstante, conocimiento de ningún ejemplo claro de reserva en el momento de la firma de un acuerdo multilateral en forma simplificada. Esta eventualidad no puede, sin embargo, excluirse – como lo indica la nota anterior, existen, por lo demás, “tratados mixtos” que pueden, a elección de las partes, entraren vigor por el solo hecho de su firma o tras una ratificación, y que son susceptibles de reservas o contienen cláusulas de reservas (cf. el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (art. 32), el Código de conducta para las Conferencias Marítimas de 6 de abril de 1974 o la Convención de 1999 sobre el embargo preventivo de buques (párr. 2 del art. 12).

<sup>444</sup> Las redacciones alternativas que se proponen se deben a que, como se indicó en la nota anterior, la expresión “acuerdos en forma simplificada”, bien conocida por los juristas de tradición latina, podría desconcertar a los que se han formado en el *common law*.

de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades prevé que:

“Cada Estado podrá, *en el momento de firmar el presente Convenio* o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que hace uso de una o varias de las reservas que figuran en el anexo al presente Convenio” (se añadido la cursiva)<sup>445</sup>.

263. En un caso como éste, parece que la práctica consiste en no exigir que una parte que formula una reserva en el momento de la firma la confirme en el de la expresión de su consentimiento definitivo en obligarse. De esta manera, para volver al ejemplo anterior, Francia ha hecho una reserva al firmar el Convenio de 1963 y no la ha confirmado posteriormente<sup>446</sup>. Así mismo, Hungría y Polonia no han confirmado su reserva al artículo 20 de la Convención de 1984 contra la tortura, cuyo párrafo 1 del artículo 28 prevé que tal reserva se pueda hacer en el momento de la firma, ni Luxemburgo la que hizo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 28 de julio de 1951, o el Ecuador con respecto a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, comprendidos los agentes diplomáticos del 17 de diciembre de 1973<sup>447</sup>. Es verdad que otros Estados<sup>448</sup> han sin embargo confirmado esta misma reserva en el momento de la ratificación. En opinión del Relator Especial, las reservas hechas en el momento de la firma de esta Convención contra la tortura se bastaban a sí mismas. Nada impedía, no obstante, a los Estados reservatarios que las confirmasen<sup>449</sup>; pero nada les obligaba a hacerlo: la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena no tendría ocasión de aplicarse más que ante el silencio del tratado, sin lo cual las disposiciones que prevén la posibilidad de reservas en el momento de la firma quedarían privadas de cualquier efecto útil.

264. A pesar de las incertidumbres de la práctica – que pueden explicarse porque si una confirmación formal no es indispensable en un caso como éste, no cabe tampoco excluirla –, no parece inútil consagrar la práctica “mínima”, que parece lógica cuando el tratado prevé expresamente las reservas en ocasión de la firma<sup>450</sup>, dedicándole un proyecto de directriz que podría decir así:

<sup>445</sup> Véase también, entre muy numerosos ejemplos: el artículo 17 de la Convención de Nueva York de 1961 para reducir los casos de apatridia; el artículo 30 del Convenio del Consejo de Europa de 1988 de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales; el artículo 29 del Convenio europeo sobre la nacionalidad de 1997 o el artículo 24 de la Convención de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable en caso de muerte.

<sup>446</sup> Consejo de Europa, Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ), *Conventions du CDCJ et réserves auxdites Conventions*, Note du Secrétariat, CDCJ (99) 36, Estrasburgo, 30 de marzo de 1999, pág. 11; lo mismo ha ocurrido con las reservas de Bélgica al Convenio del Consejo de Europa de 1988 de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales (*ibid.*, pág. 55).

<sup>447</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général ...*, pág. 221. *Ibid.*, vol. I, pág. 272 y vol. II, pág. 118. La reserva húngara ha sido posteriormente retirada.

<sup>448</sup> Belarús, Bulgaria (reserva retirada posteriormente), Marruecos, Checoslovaquia (reserva retirada posteriormente por la República Checa y Eslovaquia), Túnez, Ucrania (reserva retirada posteriormente); véase *ibid.*, págs. 220 a 223 y 230 a 232.

<sup>449</sup> Y esas “confirmaciones cautelares” son bastante frecuentes (véanse, por ejemplo, las reservas de Belarús, el Brasil (que, sin embargo, sólo ha confirmado dos de sus tres reservas iniciales), Hungría, Polonia, Turquía o Ucrania al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, *ibid.*, págs. 333 a 336.).

<sup>450</sup> Si no se reconociese este principio, habría que considerar ilícitas (o irrelevantes) numerosas reservas no confirmadas, siendo así que los Estados que las han formulado se han fundado en el texto mismo del tratado.

#### 2.2.4 Reservas en el momento de la firma previstas expresamente en el tratado

*Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando éste prevea expresamente la facultad de un Estado o una organización internacional de formular una reserva en esa etapa, no precisa de confirmación formal en el momento en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva expresa su consentimiento en obligarse.*

#### iii) *El momento de la formulación de las declaraciones interpretativas (recordatorio)*

265. El tercer informe sobre las reservas a los tratados contiene desarrollos relativamente detallados sobre el momento en que puede formularse una declaración interpretativa<sup>451</sup>. Se indica en particular que, salvo disposición en contrario del tratado al que se refiere, una declaración interpretativa “simple” puede formularse en cualquier momento, mientras que una declaración interpretativa condicional, puesto que condiciona, por definición la participación en el tratado del Estado o de la organización internacional que la formulan, sólo puede serlo en el momento de la firma o en el de la expresión del consentimiento en obligarse.

266. Estas consideraciones han sido aceptadas por la Comisión y quedan reflejadas en los proyectos de directivas 1.2, que define las declaraciones interpretativas independientemente de todo elemento temporal<sup>452</sup>, y 1.2.1, que precisa por el contrario que, al igual que una reserva, una declaración interpretativa condicional es “una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado...”<sup>453</sup>.

267. Hay que decir que, en esta segunda hipótesis, la Comisión había notado que si la declaración interpretativa condicional se formuló en el momento de la firma de un tratado, debía “probablemente” “confirmarse ...cuando se exprese el consentimiento definitivo en obligarse”<sup>454</sup>. En efecto, ninguna razón lógica parece militar a favor de una solución diferente, por una parte, para las reservas y , por la otra, para las declaraciones interpretativas condicionales.

268. En la práctica, se comprueba que, de manera general, los Estados que entienden subordinar su participación en un tratado a una determinada interpretación de éste, confirman esta interpretación cuando se da en el momento de la firma o en algún otro anterior durante las negociaciones. Así, por ejemplo:

- Alemania y el Reino Unido han confirmado, en el momento de la ratificación de la Convención de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, unas “declaraciones”<sup>455</sup> de

<sup>451</sup> A/CN.4/491/Add.4, párrs. 336 a 346.

<sup>452</sup> Véanse sobre este punto los párrs. 21 a 32 del comentario al proyecto de directiva 1.2 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*), págs.206 a 210).

<sup>453</sup> Véanse los párrs. 15 a 18 del comentario al proyecto de directiva 1.2.1 (*ibid.*, págs. 218 a 219).

<sup>454</sup> *Ibid.*, nota 346, pág. 219.

<sup>455</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général ...*, vol. II, págs. 365 a 366 y 367.

las que cabe pensar que tenían carácter condicional<sup>456</sup>;

- Mónaco procedió del mismo modo cuando firmó y luego ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>457</sup>;

- Austria ha consignado en su instrumento de ratificación del Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico de 6 de mayo de 1959, una declaración hecha en el momento de la firma<sup>458</sup>;

- la Comunidad Europea ha confirmado igualmente en el momento de la aprobación de la Convención de Espoo de 1991, una declaración que había hecho en el de la firma<sup>459</sup>.

269. Conviene pues trasladar a las declaraciones interpretativas condicionales las reglas relativas a la confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma (proyecto de directiva 2.2.1) o durante la negociación, o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado (proyecto de directiva 2.2.2). No obstante, se plantean dos problemas.

270. Primeramente, un problema de método: ¿conviene prever un(os) proyecto(s) de directiva(s) que reproduzcan en sustancia los proyectos correspondientes relativos a la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma, o bastará aplicar el procedimiento que la Comisión ha adoptado en el proyecto de directiva 1.5.2 relativo a las “Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales”<sup>460</sup> y remitir a los proyectos de directivas 2.2.1 y 2.2.2? En realidad, la razón principal que justificaba el recurso a ese procedimiento en el proyecto de directiva 1.5.2 era la decisión de la Comisión de no ocuparse, en el resto de la Guía de la práctica, de las “reservas” a los tratados bilaterales<sup>461</sup>. Esta razón no se da en este caso: incluso si la Guía de la práctica debe estar dedicada esencialmente a las reservas, se ha acordado que contuviese así mismo, cada vez que fuera útil, directivas referentes al régimen jurídico de las declaraciones interpretativas (simples o condicionales)<sup>462</sup>. Parece, pues, deseable, incluir en la Guía disposiciones sustantivas relativas a la obligación de confirmar formalmente las declaraciones interpretativas condicionales formuladas antes de que se exprese el consentimiento definitivo en obligarse, aunque trasladen pura y simplemente las reglas correspondientes sobre las reservas<sup>463</sup>.

271. Si la Comisión se muestra de acuerdo con esta primera sugerencia, tendrá además que tomar posición acerca de un segundo problema de forma: ¿conviene

---

<sup>456</sup> Cabe, por lo demás, preguntarse si la confirmación de una declaración interpretativa hecha en el momento de la firma no constituye un indicio (entre otros) de su carácter condicional.

<sup>457</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général ...*, vol. II, pág. 146.

<sup>458</sup> Sitio Internet: <http://conventions.coe.in/treaty/FR/cadreprincipal.htm>

<sup>459</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général ...*, vol. II, pág. 373. Ver también las declaraciones de Italia o del Reino Unido acerca del Convenio de Río de 1992 sobre la diversidad biológica (*ibid.*, pág. 389).

<sup>460</sup> Este proyecto de directiva dice así: “Los proyectos de directivas 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas formuladas tanto respecto de los tratados bilaterales como de los tratados multilaterales”.

<sup>461</sup> Véase el proyecto de directiva 1.5.1 y los párrafos 19 y 20 del comentario a esta disposición (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, pág. 267).

<sup>462</sup> Véase *supra*, párr. 218.

<sup>463</sup> También en este caso (véase la nota 440 *supra*), el problema no es fundamental, pero la decisión que adopte la Comisión sobre el punto constituirá un precedente, que probablemente deberá seguirse en las partes y los capítulos siguientes de la Guía de la práctica.

dedicar uno o dos proyectos de directivas a la cuestión de la confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales como ha sido el caso respecto de las reservas? A juicio del Relator Especial, el problema se plantea en términos diferentes. Es el afán de no “retocar” las disposiciones de los Convenios de Viena sobre el derecho de los tratados lo que lo ha movido a manifestar una clara preferencia por la adopción de dos proyectos de directivas distintos para la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma, por un lado, y para las formuladas durante las negociaciones, por el otro<sup>464</sup>. Pero esta consideración no es válida respecto de las declaraciones interpretativas, sobre las cuales la Convenciones de 1969 y 1986 guardan absoluto silencio.

272. Parece, pues, razonable trasladar los proyectos de directivas 2.2.1 y 2.2.2 a las declaraciones interpretativas refundiéndolos, como se hace en la alternativa propuesta *supra* párrafo 258, para las reservas:

2.4.4 *Formulación de declaraciones interpretativas condicionales durante la negociación o en el momento de la adopción, la autenticación o la firma del texto del tratado y confirmación formal*

*La declaración interpretativa condicional que se formule durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado o en el de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración al manifestar su consentimiento en obligarse. En tal caso, se considerará que la declaración ha sido hecha en la fecha de su confirmación.*

273. Por las mismas razones, parece legítimo trasladar a las declaraciones interpretativas<sup>465</sup> los proyectos de directivas 2.2.3 y 2.2.4 relativos a la no confirmación de las reservas formuladas en el fomento de la firma respectivamente de un acuerdo en forma simplificada o de un tratado que las prevea expresamente. Estos proyectos de directivas podrían decir así:

2.4.5 *No confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma]*

*Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma] no precisará de ninguna confirmación ulterior.*

2.4.6 *Declaraciones interpretativas en el momento de la firma expresamente previstas en el tratado*

*Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma de un*

---

<sup>464</sup> Véase *supra*, párr. 257.

<sup>465</sup> Sin que quepa distinguir entre las declaraciones interpretativas condicionales y las simples, puesto que no existe, de todas maneras, obligación de confirmar estas últimas, las cuales, salvo disposición en contrario, pueden formularse en cualquier momento (véase *supra*, párrs. 265 y 266).

*tratado, cuando éste prevea expresamente la facultad de un Estado o de una organización internacional de formular tal declaración en esa etapa, no precisará de confirmación formal en el momento en que el Estado o la organización internacional autor de la declaración exprese su consentimiento en obligarse.*

274. En cambio, precisamente porque pueden, en principio, formularse en cualquier momento<sup>466</sup>, las declaraciones interpretativas simples plantean un problema particular con el que no se ha tropezado al hablar de las reservas (y que tampoco se plantea por lo que se refiere a las declaraciones interpretativas condicionales): ¿qué ocurre cuando el tratado a que se refieren prevé expresamente que sólo se pueden formular en un momento o en unos momentos especificados, como es el caso. Por ejemplo, del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>467</sup>?

275. Parece claro que, en un caso como éste, las Partes contratantes sólo pueden hacer declaraciones interpretativas como las contempladas por la disposición que las prevé en el [los] momentos(s) especificado(s) en el tratado. Esto es, en verdad, tan evidente que cabe preguntarse si es necesario precisarlo en una directiva de la Guía de la práctica.

276. Dos otras razones militan, no obstante, a favor de tal disposición. Primeramente, podría ser la ocasión de recordar que una declaración interpretativa simple puede, en principio, formularse en cualquier momento – cosa que no hace actualmente ninguno de los proyectos adoptados hasta ahora, salvo, por vía de preterición, el proyecto de directiva 1.2 que no introduce ningún elemento temporal en la definición de las declaraciones interpretativas<sup>468</sup>. En segundo lugar, esa precisión no es, de hecho, ni más ni menos superflua que las que figuran, por ejemplo, en los apartados a) y b) del artículo 19 de las mismas Convenciones de Viena de 1969 y 1986 en relación con el tema de la facultad de presentar reservas<sup>469</sup>.

277. La existencia de una disposición convencional expresa que limite la facultad de formular declaraciones interpretativas no constituye la única hipótesis en las que un Estado o una organización internacional se ve impedida, *ratione temporis*, de formular una declaración interpretativa. Sucede así igualmente cuando ese Estado o esa organización ha formulado ya una interpretación sobre la cual sus cocontratantes se han fundado o tenían derecho a fundarse (*estoppel*). En ese caso, el autor de la declaración inicial se ve impedido de modificarla. Esta hipótesis se considerará más adelante en la sección 2, junto con las cuestiones relativas a la modificación de las reservas y las

<sup>466</sup> Véanse igualmente los párrs. 265 y 266 *supra*.

<sup>467</sup> “El artículo 309 [que excluye las reservas] no impedirá que un Estado, *al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella*, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado”. Véase también, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 26 de la Convención de Basilea de 22 de marzo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, o el artículo 43 del Acuerdo de Nueva York de 4 de agosto de 1995 sobre las poblaciones de peces transzonales.

<sup>468</sup> Véase *supra*, párrs. 265 a 266.

<sup>469</sup> El artículo 19 de la Convención de 1969 dispone: “Un Estado podrá formular una reserva ... a menos: a) Que la reserva esté prohibida por el tratado; b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate”.

declaraciones interpretativas. Conviene, con todo, reservarla en el proyecto de directiva 2.4.3.

278. Este proyecto de directiva debe así mismo excluir las reglas especiales relativas a las declaraciones interpretativas condicionales. Podría decir lo siguiente:

**2.4.3 Momentos en que se puede formular una declaración interpretativa**

*A reserva de lo dispuesto en las directivas 1.2.1, 2.4.4, 2.4.7 y 2.4.8, se podrá formular una declaración interpretativa en cualquier momento, a menos [que una disposición expresa del tratado no disponga lo contrario] [que el tratado disponga que sólo se puede hacer en determinados momentos].*

**b) Las reservas y las declaraciones interpretativas tardías**

*i) El carácter tardío de las reservas*

279. Salvo disposición en contrario del tratado, siempre posible, la expresión del consentimiento definitivo en obligarse, constituye, para las Parte contratantes, el último (y, en realidad, en virtud de la exigencia de confirmación formal de las reservas formuladas durante la negociación o en el momento de la firma, el único) momento en que se puede formular una reserva<sup>470</sup>. Unánimemente reconocida por la doctrina<sup>471</sup>, esta regla, que resulta de la definición misma de las reservas y que entraña igualmente el encabezamiento del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, es ampliamente respetada en la práctica<sup>472</sup>. La Corte Internacional de Justicia, en su fallo de 20 de diciembre de 1988 relativa a *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas*, ha considerado que formaba parte del derecho positivo:

“... el artículo LV del pacto de Bogotá ofrece a las parte la posibilidad de hacer reservas a este instrumento que, “a título de reciprocidad, se aplicarán a todos los Estados signatarios en lo que se refiera al Estado que las haya hecho”. A falta de disposiciones especiales sobre procedimiento, estas reservas, de conformidad con las reglas del derecho internacional general aplicables en la materia, como las codificadas en la Convención

<sup>470</sup> Ciertas cláusulas de reservas precisan no obstante que “[p]odrán formularse reservas acerca de una o varias disposiciones del presente Convenio en cualquier momento antes de la ratificación o la adhesión al presente Convenio...” (Convenio acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear de 29 de julio de 1960) o “[t]odo Estado podrá, a más tardar en el momento de la ratificación o la adhesión, hacer las reservas previstas en los artículos...” (Convención de La Haya sobre la Protección de los Menores de 5 de octubre de 1961 – estos ejemplos son citados por de P.H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, págs. 163 a 164).

<sup>471</sup> La ha enunciado con particular firmeza Giorgio Gaja: “the latest moment in which a State may make a reservation is when it expresses its consent to be bound by a treaty” (el último momento en que un Estado puede hacer una reserva es aquél en que expresa su consentimiento en obligarse por un tratado) (“Unruly Treaty Reservations”, en *Le droit international à l'heure de sa codification – Études en l'honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, tomo I, pág. 310).

<sup>472</sup> Explica, por lo demás, por qué los Estados se esfuerzan a veces por eludir la prohibición de las reservas después de la entrada en vigor del tratado titulado “declaraciones interpretativas” unas declaraciones unilaterales que corresponden en realidad a la definición de las reservas (véase el párr. 27 del comentario al proyecto de directiva 1.2 (“Definición de las declaraciones interpretativas”), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, págs. 207 a 208.; véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491/Add.3, párr. 340.

de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, podrán formularse sólo en el momento de la firma o de la ratificación del pacto, así como en el de adhesión a este instrumento”<sup>473</sup>.

280. Tiene por lo demás consecuencias concretas interesantes – que el Relator Especial se propone desarrollar y precisar en ocasión del informe que dedicará , en principio el año próximo, a la licitud de las reservas (ya que el problema esencial es, evidentemente, saber si una reserva tardía es por ello mismo ilícita). Dos de estas consecuencias justifican, sin embargo, detenerse un momento porque permiten precisar el alcance de la regla implícita en el encabezamiento del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986<sup>474</sup>.

281. Por una parte, el principio según el cual no se puede formular una reserva después de la expresión del consentimiento definitivo en obligarse ha parecido suficientemente firme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que ésta considere, en su opinión consultiva de 8 de septiembre de 1983 sobre las *Restricciones a la pena de muerte*, que una vez hecha<sup>475</sup>, una reserva “escapa” a su autor y no puede ser interpretada independientemente del propio tratado. La Corte agrega:

“A contrary approach might ultimately lead to the conclusion that the State is the sole arbiter of the extent of its international obligations on all matters to which the reservation relates, including even all such matters which the State might subsequently declare that it intended the reservation to cover.

The latter result cannot be squared with the Vienna Convention, which provides that a reservation can be made only when signing, ratifying, accepting, approving or acceding to a treaty (Vienna Convention, Art. 19)”<sup>476</sup>.

(Un enfoque contrario correría el riesgo de llevar en definitiva a la conclusión de que un Estado es el único juez de la extensión de sus obligaciones internacionales sobre todos los puntos a que la reserva se refiere, comprendidos incluso todos los puntos que el Estado pudiese ulteriormente declarar cubiertos por la reserva.

Este último resultado no puede ser conciliado con la Convención de Viena, que dispone que una reserva sólo puede hacerse en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación del tratado o la adhesión al mismo (Convención de Viena, artículo 19)).

---

<sup>473</sup> C.I.J., *Recueil* 1988, pág. 85.

<sup>474</sup> No parece útil reproducir formalmente en la Guía de la práctica la regla enunciada en esta disposición: reiteraría la definición que figura en los proyectos de directiva 1.1 y 1.1.2. Se reproduce, sin embargo, a efectos de introducir las excepciones que le puede aportar el proyecto de directiva **2.3.1** (véase *infra*, párr.286).

<sup>475</sup> La palabra “hecha” es aquí, probablemente, más apropiada que “formulada”, dado que la C.I.D.H. considera (de manera quizá discutible) que “a reservation becomes an integral part of the treaty” (una reserva se vuelve parte integrante del tratado), lo que sólo se concibe si está “en vigor”.

<sup>476</sup> Opinión consultiva OC-3/83, párrs. 63 y 64. Giorgio Gaja interpreta esta opinión consultiva de la misma manera (Unruly Treaty Reservations”, en *Le droit international à l’heure de sa codification – Études en l’honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, tomo I, pág. 310).

282. Por otra parte, a raíz del asunto *Belilos*<sup>477</sup>, el Gobierno suizo modificó, en un primer momento, su “declaración interpretativa” de 1974, considerada por el Tribunal de Estrasburgo como una reserva ilícita, añadiendo a su nueva “declaración” ciertas precisiones<sup>478</sup>. Criticada por la doctrina<sup>479</sup>, la licitud de esta nueva declaración ha sido impugnada ante el Tribunal Federal, el cual, por decisión *Elizabeth B. c. Conseil d’État du canton de Thurgovie* de 17 de diciembre de 1992, la ha invalidado, al considerar que se trataba de una nueva reserva<sup>480</sup> incompatible con el párrafo 1 del artículo 64 del Convenio Europeo de Derechos humanos<sup>481</sup>. *Mutatis mutandis*, la limitación introducida a la formulación de reservas por el artículo 64 del Convenio de Roma es análoga a la que resulta del artículo 19 de las Convenciones de Viena y hay que considerar, ciertamente, el fallo del Tribunal Federal suizo como una confirmación de la prohibición por principio de las reservas formuladas después de la expresión definitiva del consentimiento en obligarse y también, quizá, de la imposibilidad de formular una nueva reserva a cubierto de la interpretación de una reserva existente<sup>482</sup>.

283. La decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el asunto *Chrysostomos y otros*, lleva a la misma conclusión pero contiene una enseñanza suplementaria. En esta causa, la Comisión ha estimado que se desprendía “del claro enunciado” del párrafo 1 del artículo 64 del Convenio Europeo de Derechos Humanos “que una Alta Parte Contratante no puede, reconociendo ulteriormente el derecho al recurso individual, modificar notablemente sus obligaciones derivadas del Convenio en relación con los procedimientos previstos en el artículo 25”<sup>483</sup>. También en este caso, cabe interpretar la decisión de la Comisión Europea como la confirmación de la regla resultante del párrafo introductorio de esta disposición, con la importante precisión de que un Estado no puede eludir la prohibición de las reservas posteriores a la ratificación añadiendo a una declaración hecha en virtud de una cláusula de *opting in* (que, por sí misma, no constituye una reserva<sup>484</sup>) condiciones o limitaciones que

<sup>477</sup> Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fallo del 29 de abril de 1988, serie A, nº 132.

<sup>478</sup> Véase Consejo de Europa, CEDH, *Réserves et déclarations*, Série des traités européens (STE), nº 5, pág. 17.

<sup>479</sup> Véase en particular G. Cohen-Jonathan, “Les réserves à la Convention européenne des droits de l’homme”, *R.G.D.I.P.* 1989, pág. 314. Véanse también las demás referencias dadas por J.-F. Flauss, “Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse: Requiem pour la déclaration interprétative relative à l’article 6 § 1”, *Revue universelle des droits de l’homme* 1993, nota 28, pág. 300.

<sup>480</sup> Ya que el CEDH habría anulado la “declaración de 1973 en su totalidad: “La declaración interpretativa referente al párrafo 1 del artículo 6 del CEDH formulada por el Consejo Federal en el momento de la ratificación no podía, en consecuencia, desarrollar sus efectos en el dominio del derecho penal ni en el del civil. Resulta de ello que la declaración interpretativa de 1988 no puede considerarse como una restricción, una nueva interpretación o una precisión de la reserva que existía anteriormente. Representa probablemente más bien una reserva formulada con posterioridad” (*Journal de Tribunaux*, 1995, pág. 536; texto alemán en *EuGRZ* 1993, pág. 72).

<sup>481</sup> “Cualquier Estado podrá, en el momento de suscribir este Convenio o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, formular una reserva con respecto de cualquier disposición particular del Convenio, en el sentido de que una ley entonces en vigor en su territorio no está en conformidad con esa disposición. Las reservas de carácter general no se permitirán de acuerdo con los términos del presente artículo”.

<sup>482</sup> Sobre los demás problemas que plantea este fallo, véase *infra*, sección B.

<sup>483</sup> Decisión de 4 de marzo de 1991, *R.U.D.H.* 1991, pág. 200, párr. 15.

<sup>484</sup> Véanse *supra*, los párrs. 179 a 196 del presente informe y los proyectos de directiva 1.4.6 y 1.4.7.

tengan efectos idénticos a los de una reserva, por lo menos, cuando la cláusula facultativa no lo prevé.

284. Aunque en el fallo *Loizidou* de 23 de marzo de 1995, emitido en la misma causa, el Tribunal no se haya mostrado tan preciso, se puede ver en el siguiente pasaje la confirmación de esta posición:

“El Tribunal observa además que el artículo 64 del Convenio autoriza a los Estados a formular reservas en el momento de la firma del mismo o del depósito de sus instrumentos de ratificación. Esta facultad prevista en el artículo 64 es, no obstante limitada, puesto que se circunscribe a disposiciones particulares del Convenio...”<sup>485</sup>

285. Las decisiones de los tribunales interamericano y europeo de derechos humanos y del Tribunal Federal suizo confirman el rigor de la regla contenida en el párrafo introductorio del artículo 19 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados y sacan consecuencias muy directas y concretas que merecen ciertamente ser explicitadas en la Guía de la práctica.

286. Ese proyecto de directiva podría redactarse de la siguiente manera:

2.3.4 Exclusión o modificación tardía de los efectos jurídicos de un tratado por procedimientos distintos de las reservas

*Salvo disposición en contrario del tratado, una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar el efecto jurídico de disposiciones del tratado mediante:*

*a) La interpretación de una reserva hecha con anterioridad;*

*b) Una declaración unilateral hecha en virtud de una cláusula facultativa.*

287. El Relator Especial es consciente de que el proyecto de directiva antes propuesto vuelve sobre ciertas “alternativas” a las reservas que, en el capítulo que precede al presente, ha propuesto que se excluyan del ámbito de aplicación de la Guía de la práctica. Le parece, no obstante que ese proyecto se impone, desde el momento que no se trata de reglamentar estos procedimientos en sí mismos sino de recordar que no se pueden utilizar para eludir las reglas relativas a las reservas mismas. En cambio, dado que el proyecto de directiva 1.4.6<sup>486</sup> define las declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa y será objeto de un comentario, no parece necesario precisar ulteriormente aquí el sentido de la regla enunciada en la letra a); bastará más bien remitir al proyecto de directiva 1.4.6 y al comentario correspondiente.

288. Pese al rigor de las consecuencias que acarrea, el principio según el cual no se puede formular una reserva después de la expresión del consentimiento a obligarse “no tiene valor de orden público. Rige sólo en tanto los Estados contratantes no autoricen convencionalmente la formulación, en una u otra

<sup>485</sup> Publications de la Cour européenne des Droits de l’home, serie A, vol. 310, pág. 28, párr. 76.

<sup>486</sup> Véase *supra*, párr.189.

forma, de nuevas reservas<sup>487</sup>.

289. Aunque esta hipótesis no haya “sido nunca contemplada, ni ante la CDI ni en el curso de la Conferencia de Viena<sup>488</sup>, es relativamente frecuente<sup>489</sup>. Así, por ejemplo:

- El artículo 29 de la Convención de 23 de julio de 1912 sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré disponía:

“El Estado que desee aprovechar una de las reservas<sup>490</sup> mencionadas en el artículo primero, párrafo 2, o en el artículo 22, párrafo 1, debe hacerlo constar en el acta de ratificación o de adhesión...

El Estado contratante que, *posteriormente*, desee aprovechar una de las reservas mencionadas notificará su intención al Gobierno de los Países Bajos...”<sup>491</sup>;

- Así mismo, en virtud del artículo XXVI del Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929 modificado por los Protocolos de Chicago de 1944 y de La Haya de 1955:

“El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.”;

- El artículo 38 de la Convención de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la administración internacional de las sucesiones dispone:

“Cada Estado contratante que desee hacer uso de una o varias de las facultades previstas en el artículo 4, los párrafos 2 del artículo 6, 2 y 3 del artículo 30, y el artículo 31, lo notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos ya sea en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, *sea posteriormente*”<sup>492</sup>;

---

<sup>487</sup> Jean-François Flauss, “Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse: Requiem pour la déclaration interprétative relative à l’article 6 § 1”, *R.U.D.H.* \* 1993, pág. 302.

<sup>488</sup> P.H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, pág. 12, nota 14.

<sup>489</sup> Además de los ejemplos antes citados, véanse los que da P.H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, págs. 164 a 165.

<sup>490</sup> En realidad, no se trata de *reservas* sino de *cláusulas de reservas*.

<sup>491</sup> Véanse también los apartados 2 y 3 de los artículos 1 de los convenios estableciendo Leyes uniformes, de 7 de junio de 1930 en materia de letras de cambio y de 19 de marzo de 1931 en materia de cheques: “... por lo que se refiere a las reservas previstas en los artículos ... podrán hacerse con posterioridad a la ratificación o a la adhesión, siempre que sean objeto de notificación al Secretario General de la Sociedad de Naciones...”

<sup>492</sup> Véase también el artículo 26 de la Convención de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales: “Un Estado Contratante que conozca, a la fecha de entrada en vigor de la Convención para ese Estado, un sistema complejo de nacionalidad podrá especificar *en cualquier momento*, mediante una declaración, cómo debe entenderse, para los fines de la Convención, una remisión a su ley nacional”. Esta hipótesis puede referirse a una declaración interpretativa más que a una reserva.

- A tenor del párrafo 3 del artículo 30 del Convenio del Consejo de Europa de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales de 25 de enero de 1988:

“Toda parte puede, *después de la entrada en vigor del Convenio a su respecto*, formular una o más de las reservas previstas en el párrafo 1 *de las que no haya hecho uso en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación*. Esas reservas entrarán en vigor el primer día siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la reserva por uno de los Depositarios”<sup>493</sup>;

- Así mismo, el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio de 12 de marzo de 1999 sobre el embargo preventivo de buques prevé:

“En el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio o de la adhesión a él, *o en cualquier otro momento posterior*, todo Estado podrá reservarse el derecho de excluir de su aplicación a algunas o todas las categorías siguientes: ...”

290. En sí mismo, esto no plantea ningún problema en particular y es conforme a la idea de que las reglas de Viena sólo tienen carácter supletorio (como lo tendrán, con más motivo, las directivas de la Guía de la práctica<sup>494</sup>). De todas maneras, puesto que se trata de una excepción a una regla cuyo carácter consuetudinario no ofrece ya duda alguna, consagrada por las Convenciones de Viena, parece indispensable que una excepción de este calibre sea prevista expresamente por el tratado.

291. Es verdad que la Comisión Europea de Derechos Humanos da muestras, curiosamente<sup>495</sup>, de mayor flexibilidad a este respecto, ya que ha parecido admitir que un Estado parte en el Convenio de Roma podía invocar la modificación de su legislación nacional cubierta por una reserva anterior para modificar a la vez el alcance de esa reserva sin infringir la limitación temporal impuesta a la facultad de formular reservas establecida por el artículo 64 del Convenio<sup>496</sup>. El alcance de esta jurisprudencia<sup>497</sup> no es, sin embargo, muy claro y cabe preguntarse si la Comisión no ha adoptado esta postura por el hecho de que, en realidad, la modificación de su legislación no entrañaba, de hecho, una

---

<sup>493</sup> Este Convenio entró en vigor el 1º de abril de 1995; no parece que, desde entonces, ningún Estado parte haya hecho uso de la facultad abierta por esta disposición. Véase también el artículo 5 del Protocolo adicional de 1978 al Convenio europeo en la esfera de la información sobre el derecho extranjero, “[t]oda Parte Contratante que esté obligada por la totalidad de las disposiciones de los capítulos I y II podrá, en cualquier momento, declarar por vía de notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que no estará obligada por las disposiciones del capítulo I o por las del capítulo II. Esta notificación surtirá efecto seis meses después de la fecha de su recepción”.

<sup>494</sup> Véanse *supra*, el párr. 233 y la nota 287.

<sup>495</sup> Curiosamente, porque la tendencia de los órganos del Convenio Europeo de Derechos Humanos la lleva ciertamente a manifestar poca simpatía hacia la institución misma de las reservas.

<sup>496</sup> Véase la nota 472.

<sup>497</sup> Véanse, en particular, los casos *Association X c. Autriche*, req. 473/59, *Ann. C.E.D.H.* n° 2, pág. 405; *X c. Austria*, req. 1731/62, *Ann. C.E.D.H.* n° 7, pág. 192; o *X c. Austria*, req. 88 180/78, *DR* 20, pág. 23.

limitación suplementaria de las obligaciones del Estado interesado<sup>498</sup>.

292. Sea como fuere, la exigencia de una cláusula expresa que autorice a formular una reserva después de la expresión del consentimiento en obligarse parece tanto más indispensable porque la inclusión de una limitación temporal en la misma definición de las reservas se ha impuesto por razones prácticas particularmente urgentes, que la Comisión ha señalado en el comentario al proyecto de directiva 1.1.2:

“[L]a idea de incluir las limitaciones temporales de la posibilidad de formular las reservas en la definición misma de éstas se ha impuesto progresivamente, habida cuenta de los graves inconvenientes que para la estabilidad de las relaciones jurídicas tendría un sistema que permitiera a las partes formular reservas en cualquier momento. Sería realmente el propio principio *pacta sunt servanda* el que estaría en peligro si las partes en un tratado pudieran en todo momento, mediante la formulación de reservas, cuestionar las obligaciones convencionalmente contraídas. Además, esto complicaría sobremanera las obligaciones del depositario”<sup>499</sup>.

293. Conviene, pues, ciertamente, precisar esta exigencia en un proyecto de directiva. Pero, como no se trata de la única excepción a la regla según la cual una reserva, debe, en principio, formularse a más tardar en el momento de la expresión del consentimiento en obligarse, es sin duda preferible hacer figurar ambas excepciones en un solo proyecto de directiva. No es, por otra parte, seguro que sean tan diferentes una de otra como parece.

294. Se desprende, en efecto, de la práctica contemporánea que las demás partes contratantes pueden aceptar unánimemente una reserva tardía y cabe ver en esta aquiescencia (que puede ser tácita) un acuerdo colateral que extiende la facultad *ratione temporis* de formular, si no las reservas al tratado afectado en general, por lo menos las reservas de que se trata.

295. Se ha visto en esta posibilidad la traducción del principio según el cual “the parties are the ultimate guardians of the treaty and may be prepared to countenance unusual procedures to deal with particular problems”<sup>500</sup> (las partes son, en último término, los guardianes de un tratado y pueden estar dispuestas a aprobar procedimientos desacostumbrados para hacer frente a problemas particulares). En todo caso, según otro autor, “[t]he solution must be understood as dictated by pragmatic considerations. A party remains always<sup>501</sup> at liberty to

---

<sup>498</sup> En el caso 1731/62, la Comisión consideró que “la reserva suscrita por Austria el 3 de setiembre de 1958 abarca ... la ley de 5 de julio de 1962, *que no ha tenido por efecto ampliar a posteriori la esfera sustraída al control de la Comisión*”, *Ann. C.E.D.H.* n° 7 , pág. 203 – se han añadido las cursivas.

<sup>499</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, pág. 215; véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491/Add.3, párr.136.

<sup>500</sup> D.W. Greig, “Reservations: Equity as a Balancing Factor?”, *Australian Yb. of I.L.* 1995, págs. 28 a 29.

<sup>501</sup> El autor evoca un tratado concreto: el Convenio de 19 de marzo de 1931 estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (véase *infra*, párr. 296) cuyo artículo VIII prevé expresamente una posibilidad de denuncia; la práctica se extiende no obstante a tratados que no comprenden una cláusula de retiro (véase *infra*, párr. 298).

accede anew to the same treaty, this time by proposing certain reservations. As the result will remain the same whichever of these two alternative actions one might choose, it seemed simply more expedient to settle for the more rapid procedure ...”<sup>502</sup> (la solución ha de comprenderse como dictada por consideraciones pragmáticas. Una parte conserva siempre<sup>501</sup> la libertad de adherirse de nuevo al mismo tratado, esta vez proponiendo ciertas reservas. Como el resultado será el mismo cualquiera de las dos alternativas sea la elegida, ha parecido simplemente más cómodo atenerse al procedimiento más rápido...).

296. En un primer momento, fiel a la gran prudencia que lo inspira en la materia desde el decenio de 1950, el Secretario General de las Naciones Unidas se ha ajustado a la postura conforme a la cual: “En virtud de la práctica internacional constante, a la que se ajusta el Secretario General en sus funciones de depositario, una reserva no puede formularse más que en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión” y había considerado en consecuencia que una parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que no había hecho reservas en el momento de la ratificación no tenía la posibilidad de formular una más tarde<sup>503</sup>. No obstante, dos años más tarde, ha flexibilizado considerablemente su postura en una carta dirigida a la Misión Permanente de un Estado Miembro<sup>504</sup> ante las Naciones Unidas que pensaba denunciar el Convenio de 1931 estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques para adherirse de nuevo con nuevas reservas. Fundándose en el “principio general de que las Partes en un acuerdo internacional pueden, por decisión unánime, modificar sus disposiciones o adoptar las medidas que crean oportunas sobre la interpretación y aplicación del acuerdo”, el Asesor Jurídico indica:

“En consecuencia, parece ser que su Gobierno podría enviar al Secretario General una carta firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores comunicándole el proyecto de reserva, con indicación, llegado el caso, de la fecha en que desea tenga efecto. El proyecto de reserva se comunicaría a todos los Estados interesados (es decir, los Estados Partes, los Estados contratantes y los Estados signatarios) por el Secretario General y, si los Estados Partes no ponían objeciones dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la comunicación (plazo mantenido en la práctica del Secretario General para la aceptación tácita y que corresponde, en este caso, al previsto en el tercer párrafo del artículo I del Convenio para la aceptación de las reservas estipuladas en los artículos 9, 22, 27 y 30 del Anexo II), se consideraría que la reserva tenía efecto desde la fecha indicada”<sup>505</sup>.

297. Así se hizo: el Gobierno francés dirigió al Secretario General, el 7 de febrero de 1979, una carta de conformidad con estas indicaciones; el Secretario General la difundió el 10 de febrero y “[a] falta de objeción por parte de los Estados contratantes en los 90 días siguientes a la difusión de esta comunicación

<sup>502</sup> Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5, 1988, pág. 43.

<sup>503</sup> Memorando al Director de la División de Derechos Humanos, 5 de abril de 1976, *A.J.N.U.* 1976, pág. 234.

<sup>504</sup> Se trataba de Francia (cf. Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5, 1988, pág. 42).

<sup>505</sup> Carta de 14 de septiembre de 1978, *A.J.N.U.* 1978, págs. 250 a 251.

... la reserva ha sido considerada aceptada y ha tenido efecto el 11 de mayo de 1979”; curiosamente, el Gobierno de la República Federal de Alemania hizo saber expresamente, el 20 de febrero de 1980, que no tenía “ninguna objeción que formular al respecto”<sup>506</sup>.

298. Desde entonces, esta práctica parece ser constantemente observada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el ejercicio de sus funciones de depositario<sup>507</sup>. Ha sido formalizada en un dictamen jurídico de la Secretaría de 19 de junio de 1984 donde se estima que “una reserva puede siempre, en cualquier momento que se formule, ser aceptada por las partes en un tratado por decisión *unánime*, tanto si el tratado calla sobre la cuestión como incluso si contiene disposiciones expresas en sentido contrario” y ello consten o no en el tratado disposiciones expresas acerca del momento en que pueden formularse reservas<sup>508</sup>.

299. Esta práctica no se limita a los tratados de los que el Secretario General es depositario. En el dictamen jurídico antes citado de 1978, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas se había referido a un precedente relativo a una reserva tardía al Convenio de Aduanas de 6 de octubre de 1960 sobre la importación temporal de envases depositado en manos del Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera y cuyo artículo 20 “estipula que cada Parte contratante podrá declarar en el momento en que firme y ratifique el Convenio que no se considera obligada por su artículo 2. Suiza, que ratificó este Convenio el 30 de abril de 1963, formuló el 21 de diciembre de 1965 una reserva que fue sometida por el depositario a los Estados interesados y se consideró como aceptada, por no haber objeciones, con efecto retroactivo al 31 de julio de 1963”<sup>509</sup>.

300. Varios Estados partes en el Protocolo de 1978 al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (MARPOL), que entró en vigor el 2 de octubre de 1983, han agravado sus reservas anteriores<sup>510</sup> o añadido nuevas reservas después de la expresión de su consentimiento en obligarse<sup>511</sup>.

<sup>506</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général ...*, vol. II, pág. 432, nota 5.

<sup>507</sup> Además de los ejemplos dados por Giorgio Gaja, “Unruly Treaty Reservations”, en *Le droit international à l’heure de sa codification – Études en l’honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, tomo I, pág. 311, véase, en particular, la reserva de Bélgica (que se relaciona, por lo demás parte, con una objeción general a unas reservas formuladas por otras partes) a la Convención de 1969 sobre el Derecho de los Tratados: mientras que ese país se había adherido a la Convención el 1º de septiembre de 1992 “[e]l 18 de febrero de 1993, el Gobierno belga ha hecho saber al Secretario General que su instrumento de adhesión a la Convención hubiera debido ir acompañado de dicha reserva. Como ninguna de las Parte Contratantes en la Convención ha notificado objeción alguna al Secretario General al depósito mismo ni al procedimiento adoptado en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de circulación (23 de marzo de 1993), se considera que la reserva ha sido aceptada”(*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général ...*, vol. II, pág. 285, nota 9).

<sup>508</sup> Carta dirigida a un funcionario del gobierno de un Estado Miembro, *A.J.N.U.* 1984, pág. 195; las cursivas figuran en el texto original.

<sup>509</sup> Carta a la misión permanente de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas, 14 de septiembre de 1978, *A.J.N.U.* 1978, pág. 250.

<sup>510</sup> Francia (ratificación el 25 de septiembre de 1981; modificación el 11 de agosto de 1982 – IMO, *Status of Multilateral Conventions and Instruments in Respect of Which the International Maritime Organisation or its Secretary-General Performs Depositary or Other Functions as at 31 December 1999*, pág.77).

<sup>511</sup> Liberia (ratificación el 28 de octubre de 1980, nuevas reservas el 27 de julio de 1983, objeto de un acta de rectificación el 31 de agosto de 1983), *ibid.*, pág. 81; Rumania (adhesión el 8 de marzo de 1993, rectificada posteriormente a falta de objeciones para incluir las reservas votadas por el Parlamento), *ibid.*, pág. 83; Estados Unidos de América (ratificación el 12 de agosto de 1980, reservas comunicadas el 27 de julio de 1983, objeto de un acta de rectificación el 31 de de agosto de 1983), *ibid.*, pág. 86; en el caso de Liberia y de los Estados Unidos, el

301. Del mismo modo, se han formulado reservas tardías a ciertos convenios del Consejo de Europa sin suscitar objeciones. Tal ha sido el caso, por ejemplo:

- De la reserva de Grecia a la Convención Europea para la Represión del Terrorismo de 27 de enero de 1977<sup>512</sup>;

- De las de Portugal al Convenio sobre cooperación judicial en materia penal de 20 de abril de 1959<sup>513</sup>; o

- De la “declaración” de los Países Bajos de 14 de octubre de 1987 que restringe el alcance de su ratificación (de fecha 14 de febrero de 1969) del Convenio europeo sobre extradición de 13 de diciembre de 1957<sup>514 515</sup>.

302. Este panorama rápido (e incompleto) muestra una cosa: no está excluido que las reservas tardías sean consideradas como válidamente hechas, a falta de objeción de las demás Partes contratantes consultadas por el depositario<sup>516</sup>. Pero muestra también que se ha tratado casi siempre de casos bastante marginales, sea porque el retraso con que la reserva se ha notificado ha sido mínimo, sea porque esta notificación se ha hecho después de la ratificación pero antes de la entrada en vigor del tratado respecto del Estado autor de la reserva<sup>517</sup>, sea aún porque nos hallemos en el límite de la “rectificación de un error material”, habiéndose publicado debidamente la reserva proyectada en publicaciones oficiales, pero “olvidado” en el instrumento de depósito de la notificación.

---

Gobierno francés hizo saber que, dada su naturaleza, no se oponía a esas rectificaciones, pero que esa decisión no debía sentar un precedente.

<sup>512</sup> Ratificación el 4 de agosto de 1988; rectificación notificada al Secretario General el 5 de septiembre de 1988. Grecia invocaba un error: en el momento del depósito del instrumento de ratificación, no se había transmitido la reserva que figuraba expresamente en la ley que autorizaba la ratificación; Sitio Internet: <http://conventions.coe.in/treaty/FR/cadreprincipal.htm>.

<sup>513</sup> Depósito del instrumento de ratificación: 27 de septiembre de 1994; entrada en vigor del Convenio respecto de Portugal: 26 de diciembre de 1994; notificación de las reservas y declaraciones: 19 de diciembre de 1996; también en este caso, Portugal invocaba un error de hecho porque no se habían transmitido las reservas contenidas en la resolución parlamentaria y el decreto presidencial aparecidos en el *Diario Oficial* de la República portuguesa (Sitio Internet: <http://conventions.coe.in/treaty/FR/cadreprincipal.htm>).

<sup>514</sup> Sitio Internet: <http://conventions.coe.in/treaty/FR/cadreprincipal.htm>.

<sup>515</sup> Véase también el ejemplo de las reservas tardías de Bélgica y Dinamarca al acuerdo europeo sobre la protección de las emisiones de televisión que da Giorgio Gaja (“Unruly Treaty Reservations”, en *Le droit international à l’heure de sa codification – Études en l’honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, tomo I, pág. 311).

<sup>516</sup> Sobre las modalidades y los destinatarios precisos de esta consulta, véase *infra*, sección 2.

<sup>517</sup> Giorgio Gaja cita a este respecto las dos reservas añadidas el 26 de octubre de 1976 por la República Federal de Alemania a su instrumento de ratificación (en fecha del 2 de agosto de 1976) de la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954 (cf. *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général ...*, vol. I, pág. 286, nota 3) y hace notar que la postura del Secretario General según el cual, a falta de objeción cabía considerar que las reservas habían sido hechas en la fecha de la ratificación, era “questionable, as the instrument of ratification could not be withdrawn” (dudosa, dado que el instrumento de ratificación no podía ser retirado) (Giorgio Gaja, “Unruly Treaty Reservations”, en *Le droit international à l’heure de sa codification – Études en l’honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, tomo I, pág. 311). Esto es evidentemente exacto; con todo, esta “desviación” con respecto a la regla que figura en la oración introductoria del artículo 19 de las Convenciones no deja de ser limitada.

303. En un folleto publicado por el Consejo de Europa, el Sr. Jörg Polakiewicz, Jefe Adjunto del Servicio de Asesoría Jurídica y la Oficina de Tratados de la organización, insiste en el carácter excepcional de las excepciones a las reglas convencionales de formulación de reservas admitidas en el seno de esta organización y agrega: “Accepting the belated formulation of reservations may create a dangerous precedent which could be invoked by other States in order to formulate new reservations or to widen the scope of existing ones. Such practice would jeopardize legal certainty and impair the uniform implementation of European treaties”<sup>518</sup> (Aceptar la formulación tardía de reservas puede crear un precedente peligroso que otros Estados podrían invocar para formular nuevas reservas o ampliar el alcance de las que ya se han hecho, Semejante práctica amenazaría la seguridad jurídica y menoscabaría la aplicación uniforme de los tratados europeos). Esas son también las razones por las que ciertos autores se muestran vacilantes en admitir la existencia de esa excepción al principio de la limitación *ratione temporis* de la facultad de formular reservas<sup>519</sup>.

304. Por otra parte, el hecho es que “[a]ll the instance of practice here recalled point to the existence of a rule that allows States to make reservations even after they have expressed their consent to be bound by a treaty, provided that other Contracting States acquiesce to the making of reservations at that stage”<sup>520</sup> (todas las manifestaciones de la práctica aquí recordadas indican la existencia de una regla que permite a los Estados hacer reservas incluso después de haber expresado su consentimiento en obligarse por el tratado, a condición de que los demás Estados contratantes se avengan a la formulación de reservas en esta etapa). Y, a decir verdad, cuesta imaginar qué podría prohibir al conjunto de los Estados contratantes dar su acuerdo a esa excepción, tanto si este acuerdo se analiza como una enmienda al tratado como si se ve en él el signo de una “colectivización” del control ejercitado sobre la licitud de las reservas<sup>521</sup>.

305. Es la exigencia de la unanimidad, aunque sea pasiva, tácita, lo que hace aceptable la excepción al principio y limita los riesgos de abuso. Es un elemento indisoluble de ésta, comprobada en la práctica contemporánea y conforme al papel de “guardián” del tratado que pueden asumir colectivamente los Estados partes<sup>522</sup>. Pero esta exigencia sólo tiene sentido y sólo responde a sus objetivos si basta una única objeción para hacer imposible la reserva, sin lo cual el principio mismo establecido por la primera oración del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 quedaría reducido a la nada: cualquier Estado podría añadir en cualquier momento una nueva reserva a su aceptación del tratado, ya que probablemente siempre habría otro Estado contratante para no objetar esta reserva y nos hallaríamos otra vez en la situación en que se encuentran los Estados o las organizaciones internacionales en el momento en que se vuelven partes y en que, con los únicos límites fijados en los artículos 19

<sup>518</sup> *Treaty-Making in the Council of Europe*, Estrasburgo, 1999, pág. 94.

<sup>519</sup> Cf. R.W. Edwards, Jr., “Reservations to Treaties”, *Michigan J of International L.* 1989, pág. 383, o R. Buratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, Milán, Giuffrè, pág. 27, nota 65.

<sup>520</sup> Giorgio Gaja, “Unruly Treaty Reservations”, en *Le droit international à l’heure de sa codification – Études en l’honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, tomo I, pág. 312.

<sup>521</sup> Este “control” debe combinarse, naturalmente, con el de los “órganos de control”, cuando existan. En los caso *Chrysostomos/Loizidou*, el control estatal de la licitud *ratione temporis* de las reservas (introducidas por Turquía mediante su declaración facultativa de aceptación de los derechos individuales) se desvaneció en provecho de los órganos de la Convención Europea de Derechos Humanos (véase *supra*, párrs. 283 a 284).

<sup>522</sup> Véase *supra*, párr. 295.

y 20, gozan de una amplia facultad de formular reservas.

306. No parece, pues, compatible con el espíritu de la “definición de Viena” y del principio enunciado al comienzo del artículo 19 el considerar que “an objection on the part of a Contracting State would arguably concern only the effects of the late reservations in the relations between the reserving and the objecting States”<sup>523</sup> (se podría sostener que una objeción de parte de un Estado Contratante sólo concierne a los efectos de las reservas tardías en las relaciones entre los Estados reservante de un lado y objetante del otro). Las prudencias de la práctica, las explicaciones dadas en diversas ocasiones por el Secretario General, se suman a las consideraciones doctrinales y las preocupaciones vinculadas con el mantenimiento de la seguridad jurídica para justificar, sobre este punto en concreto, una aplicación estricta de la regla de la unanimidad – en el bien entendido de que, contrariamente a la regla tradicional (salvo en América Latina) aplicable a todas las reservas, esta unanimidad se refiere a la aceptación de las reservas tardías (o, cuando menos, a la falta de toda objeción a las mismas). Pero no tiene efecto alguno sobre la participación del Estado (o de la organización internacional) reservante en el tratado mismo: en caso de objeción, permanece obligado conforme a la expresión inicial de su consentimiento; y no puede desvincularse (para, eventualmente, volver a ser parte formulando de nuevo las reservas rechazadas) con arreglo a las disposiciones del propio tratado o a las reglas generales codificadas por los artículos 54 a 64 de las Convenciones de Viena.

[continúa en el documento A/CN.4/508/Add.4]

---

<sup>523</sup> Giorgio Gaja, “Unruly Treaty Reservations”, en *Le droit international à l’heure de sa codification – Études en l’honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, tomo I, pág. 312.